

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

DELITO: Homicidio

RUC: 2300162266-8

RIT: 605-2025

ACUSADO: [REDACTED]

Santiago, veinte de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Tribunal e Intervinientes. Que, con fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas doña Paulina Sariego Egnem, quien presidió, doña Andrea Acevedo Muñoz y doña Rocío Sánchez Moltedo, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral **RIT 605-2025, RUC 2300162266-8**, seguida en contra del acusado [REDACTED], chileno, cédula de identidad N° [REDACTED], nacido en Santiago el 24 de marzo de 2000, 25 años, soltero, bodeguero, educación media, domiciliado en [REDACTED], quien está representado por el defensor penal privado don Sebastián Alarcón Córdova, con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público de esta ciudad, representado por el fiscal adjunto don Fernando Donoso Rosello. Asimismo, la parte querellante, doña Barbara Aguilera Chávez, estuvo representada por el abogado don Víctor Gottschald Shaarmann, con domicilio y forma de notificación registrada en esta causa.

SEGUNDO: Acusación. Que, el Ministerio Público fundó acusación imputando al acusado los siguientes hechos:

“El día 12 de febrero de 2023, a las 05:52 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en calle Jujuy frente al N° 1852, comuna de Quinta Normal, el imputado [REDACTED], le efectuó con un arma blanca tipo cuchillo, una puñalada a la víctima, don [REDACTED] quien a consecuencia de ello murió, debido a una lesión penetrante en región infraescapular del hemitórax izquierdo.”

A juicio del Ministerio Público, estos hechos descritos son constitutivos del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, ilícito que

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

se encuentra en grado de desarrollo **consumado** y en el cual al acusado le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autor, toda vez que, ejecutó los hechos de una manera inmediata y directa.

Que respecto del acusado se invoca la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es irreprochable conducta anterior.

Solicita el Ministerio Público se imponga al acusado [REDACTED], la pena de **15 años de presidio mayor en su grado medio**, accesorias de los artículos 29 y 372 del Código Penal y el pago de las costas.

Por su parte, la querellante se adhirió íntegramente a la acusación fiscal y la solicitud de pena formulada por el ente persecutor.

TERCERO: Alegaciones de apertura de los intervinientes. Que, en su alegato de apertura, el Ministerio Público sostuvo que rendiría prueba suficiente para acreditar de manera fehaciente los elementos del tipo penal de homicidio. Indicó que, durante el desarrollo del juicio, se demostraría que el acusado dio muerte a la víctima el día 12 de febrero del año 2023, en la comuna de Quinta Normal.

Sostuvo que, dicha conducta fue ejecutada con dolo homicida, el cual sería acreditado principalmente por la forma de comisión del hecho. Expresó que el tribunal podría apreciar, a través de la declaración de testigos —especialmente funcionarios policiales—, las diversas diligencias investigativas realizadas, las que permitieron determinar la identidad del encartado al poco tiempo de ocurridos los hechos.

Asimismo, refirió que el trabajo efectuado en el sitio del suceso permitió establecer la dinámica de lo ocurrido, lo que sería corroborado con las declaraciones de los testigos y peritos, estos últimos mediante la reconstrucción de los hechos, a partir del análisis del cuerpo de la víctima. Dicha prueba permitiría concluir que la muerte ocurrió de una forma carente de signos de pelea, o resistencia, tratándose, en definitiva, de un delito de homicidio simple, perpetrado en forma directa, con un arma cortante.

Agregó que, estos antecedentes serían corroborados con la incorporación de registros audiovisuales, obtenidos desde diversas cámaras de videovigilancia del sector, las cuales, pese a las dificultades derivadas de la hora y de las condiciones de luminosidad, permitirían observar no solo el momento de los hechos, sino también, la secuencia previa y posterior a ellos. En particular, se evidenciaría la salida del acusado desde su domicilio, su llegada al sitio del suceso, su retorno al inmueble y una nueva salida desde el lugar, portando un cuchillo registrado por las cámaras,

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

dirigiéndose hasta donde se encontraba la víctima, causándole la muerte, para luego regresar nuevamente a su domicilio, tras perpetrar el homicidio, lugar en el cual fue detenido y donde se recuperaron diversas especies vincularían directamente con el delito, especialmente vestimentas y arma homicida.

Concluyó que, a partir del conjunto de prueba rendida en juicio, el tribunal estaría en condiciones de arribar a un veredicto condenatorio en contra del acusado, motivo por el cual solicitó condenarlo como autor de delito de homicidio simple, en grado de desarrollo consumado, a las penas solicitadas en el libelo acusatorio.

La parte **querellante**, sostuvo que al igual que el Ministerio Público, entendía que a través del presente juicio se lograría demostrar la concurrencia de todos los elementos del tipo penal. Indicó que el acusado, el día de los hechos, alrededor de las cinco y media de la mañana, penetró con un cuchillo la caja torácica de la víctima, acción que le provocó la muerte.

Precisó que, dicha conducta fue ejecutada sin que mediara provocación alguna por parte de la víctima, lo que derivó directamente en el resultado fatal. En ese contexto, hizo presente que no existían antecedentes que permitieran sostener la concurrencia de una premeditación conocida; sin embargo, afirmó que el hecho en sí fue doloso, motivo por el cual solicitó la imposición de la pena solicitada por el Ministerio Público, consistente en quince años respecto del acusado.

La **defensa** sostuvo que, en el presente caso, desarrollaría una teoría del caso de carácter colaborativo. Señaló que, desde el inicio de la detención, su representado ha reconocido de manera completa y expresa el ilícito cometido, tanto en la persona de la víctima, como en la forma de comisión.

Indicó que, con fecha 9 de junio del año 2025, el acusado prestó declaración ante la Fiscalía, admitiendo íntegramente los hechos y reconociendo que lo ocurrido constituyó un error grave, del cual se arrepentía. Hizo presente que le favorecía la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior y que, durante toda la investigación colaboró activamente en cada una de las diligencias realizadas.

Precisó que, la única razón por la cual el procedimiento se extendió en el tiempo fue la estrategia adoptada por una defensa anterior, la que intentó sostener una eventual inimputabilidad conforme al artículo 10 N°1 del Código Penal, solicitando para ello una pericia al Servicio Médico Legal. Sin embargo, enfatizó que siempre fue la voluntad del imputado asumir total y absolutamente su responsabilidad en los hechos.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Asimismo, la defensa señaló que no existiría oposición alguna respecto de los medios de prueba ofrecidos por los demás intervinientes, por cuanto adhirió a los mismos. Debido a lo anterior, solicitó que, en caso de dictarse sentencia condenatoria, esta se impusiera en el mínimo legal y que correspondería a cinco años y un día de privación de libertad.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, el acusado Roland Baudilio Caniullán Rubilar, debidamente informado de su derecho a guardar silencio, renunció a éste, declarando lo siguiente:

Señaló que el día de los hechos se encontraba bajo los efectos de la droga y el alcohol, sustancias que utilizaba como una forma de evadir situaciones de frustración personal, familiar y laboral que padecía. Detalló que, durante esa noche había, sido amenazado por dos personas, quienes profirieron amenazas, tanto en su contra, como en contra de su madre y de su pareja, situación que le habría provocado temor. Afirmó que jamás tuvo la intención de causar daño alguno y que su actuar, sin conciencia clara, debido a la ingesta de fármacos y el alcohol, lo llevó a alcanzar un estado de obcecación, angustia y miedo insuperable, vinculado al temor de que su entorno cercano resultara afectado.

Detalló que no había completado su educación escolar, debido a diversas circunstancias de la vida y que, con posterioridad a los hechos, no logró dimensionar realmente lo ocurrido. Señaló que creyó haber participado únicamente en una pelea, en la que habría causado una lesión a su agresor, situación que no fue capaz de asimilar debido al miedo y al estado de shock en que se encontraba, motivo por el cual se acostó, pensando que no había ocurrido nada de gravedad.

Refirió que permaneció en su domicilio durante los días posteriores, aún en estado de shock, sin comprender la real entidad de lo sucedido, razón por la cual nunca tuvo la intención de huir a otra ciudad ni de eludir una eventual persecución policial.

Finalmente, relató que, a la mañana siguiente, personal de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile llegaron hasta su domicilio, lugar en el que se encontraba junto a su pareja, ocasión en la que no opuso resistencia y se dejó detener voluntariamente. Concluyó señalando que no pretendía justificar lo ocurrido, sino que solicitaba se considerara el contexto en que actuó, su alteración mental del momento, su estado emocional y la falta de intención homicida, manifestando su arrepentimiento y su disposición a enfrentar las consecuencias de sus actos, reiterando que no se consideraba una mala persona, sino alguien que actuó desde el dolor y la confusión.

A instancia de la defensa, señaló que los hechos ocurrieron en la noche del 12 de febrero, sin perjuicio de no recordar con exactitud, y que se encontraba junto a un amigo de nombre Tomás,

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

bebiendo alcohol en la vía pública. Señaló recordar haber enviado a su amigo a comprar, tras lo cual habría regresado a su domicilio para hablar con su pareja.

Agregó que, luego de aproximadamente una hora, volvió a salir en dirección al lugar donde se encontraba su amigo Tomás. Relató que, al llegar a una esquina del sector, el cual describió como oscuro, comenzó a ser amenazado de manera reiterada y agresiva, manifestando que dichas amenazas le generaron miedo, considerando que una de las personas era Tomás, a quien conocía, y la otra correspondía a un sujeto llamado Cristian, a quien no conocía. Preciso que Tomás conocía su domicilio y sabía que en ocasiones dejaban las puertas abiertas, lo que incrementó su temor ante la posibilidad de que ambos ingresaran al inmueble, razón por la cual regresó a su domicilio y, posteriormente, volvió a salir con el propósito de enfrentarse a ambos.

Relató que, al llegar nuevamente al lugar, se produjo un enfrentamiento con una de estas personas, señalando que ambos sujetos intentaron abalanzarse sobre él. Detalló que, en ese contexto, extrajo el arma cortopunzante y que, encontrándose en un estado de obcecación, siguió a una de las personas –Cristian–, propinándole una lesión mediante una apuñalada en la espalda. Agregó que, tras ello, no tuvo claridad inmediata respecto de lo ocurrido ni de la entidad de la lesión causada, motivo por el cual regresó a su domicilio en estado de shock. Finalmente, reiteró que, a la mañana siguiente, concurrió personal de la Policía de Investigaciones y de Carabineros a su domicilio.

A requerimiento del Ministerio Público, refirió que los hechos habrían ocurrido en el año 2023, entre las cuatro o cinco de la madrugada, que vivía en calle 8 de octubre N° 5340, comuna de Quinta Normal, y que los hechos ocurrieron frente al Estadio Climent, ubicado en calle Jujuy intersección 8 de octubre, aproximadamente a media cuadra de su domicilio. Preciso que, mientras compartía en el lugar, sufrió amenazas y se dirigió a su casa en búsqueda de un cuchillo, el cual sacó desde la cocina y que, una vez que volvió, lo dejó en el mismo lugar, para posteriormente irse a dormir.

Describió que el chuchillo de cocina era blanco, grande, tipo carnicero, y que fue incautado por personal policial al momento de su detención desde la cocina. Reconoció que al momento de los hechos vestía una polera roja, short rojo, zapatillas marca Champión, y que mantenía en su muñeca un reloj.

Se le **exhibió la cadena de custodia NUE 6594876, contenida en la letra e)** del acápite otros medios de prueba, específicamente el **video N° 15**, del día 12 de febrero de 2023, a las 05:45 horas, indicando que en la imagen se apreciaba su domicilio ubicado en calle 8 de octubre N° 5340, comuna de Quinta Normal. En el horario 05:51:43 indicó que se observaba saliendo de su casa en

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

dirección a calle Jujuy, donde se encontraba compartiendo con Tomás. A la hora 05:53:50, señaló observar su llegada nuevamente a la casa. A la hora 05:57:15 manifestó ser él de la imagen, portando el arma cortopunzante en su mano izquierda, señalando que dicha arma la llevó hasta calle Jujuy y que el video daba cuenta del momento en que la guardó entre sus vestimentas. Exhibido el video a la hora 05:59:45, señaló que éste daba cuenta de su ingreso al domicilio, reconociendo el inmueble ubicado en calle 8 de Octubre N° 5340 como su residencia.

En el mismo sentido, se le **exhibió el video N° 1** de la misma cadena de custodia, indicando que la imagen mostraba el Estadio Climent, ubicado en calle Jujuy, siendo la calle más iluminada la de 8 de octubre. Exhibido a la hora 05:52:54, se reconoció en la imagen vistiendo ropa de color rojo y dirigiéndose hasta donde se encontraban otras dos personas, señalando que ellos lo amenazaron, iniciándose un duelo o pelea.

Exhibido a la hora 05:53:04, señaló que en ese momento se devolvía a su casa, indicando que en el lugar solo se encontraban Tomás y un guardia, con quienes solía compartir.

Exhibido el video a la hora 05:58:03, precisó que se observaba dirigiéndose hacia el estadio, precisando que en ese momento solo había dos personas y que en la parte más iluminada del video se le observaba de pie, mientras Cristian corría, identificándolo como el fallecido. Agregó que, corría debido a que habían tenido una pelea y que, en esa oportunidad, Tomás se abalanzó sobre su persona, momento en el cual sacó el cuchillo, tras lo cual ambos sujetos, Tomás y Cristian, salieron corriendo, pero persiguiendo solamente a Cristian, reconociendo haberle propinado una lesión con el cuchillo.

Exhibido el video en la hora 05:58:43 señaló que se observa persiguiendo a Cristian y haberlo apuñalado a la altura del pulmón, en la parte posterior de la espalda. Agregó que, al revisar el cuchillo tras lesionar a la víctima, este no tenía sangre y nunca sintió haberlo clavado, pero que, al ver las imágenes, recordó haber golpeado con patadas en la cabeza a Cristian mientras este se encontraba en el suelo.

Respondió al fiscal que se encontraba en el lugar consumiendo cocaína y alcohol. Exhibido nuevamente el video N° 1, a la hora 05:59:10, reconoció su ingreso a la casa y, acto seguido, se le exhibió el **video N° 2** de la misma cadena de custodia, a la hora 06:05:40, señalando observar una luz y a la persona a la cual había apuñalado.

Adicionalmente el fiscal le **exhibió la fotografía N° 1 contenida en la letra b), del acápite otros medios de prueba,** indicando que la imagen mostraba el lugar donde residía, ubicado en calle

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

8 de octubre, intersección con calle Jujuy, y que el hecho ocurre en esta última calle, a media cuadra, específicamente frente al estadio.

Asimismo, se le **exhibió fotografía N° 51**, indicando que correspondía al arma cortopunzante que utilizó, precisó que medía 37 centímetros en total, de los cuales 26 centímetros correspondían a la hoja.

Consultado nuevamente por el fiscal, señaló que la persona a la cual apuñalo se llamaba Cristian, que no lo conocía, y que era la primera vez que lo veía, precisando que tomó conocimiento de su nombre con posterioridad a los hechos.

Detalló que, al llegar al lugar de los hechos, en la intersección de calle Jujuy con 8 de Octubre, se encontraba inicialmente Tomás y otra persona que era un guardia, manteniendo con Tomás una amistad cercana. Indicó que, cuando dichas personas fueron a comprar, regresó a su domicilio y que, al volver al lugar, ya no se encontraba el guardia, sino Tomás y Cristian, siendo en ese momento cuando se produjeron las amenazas, motivo por el cual regresó a su domicilio, a buscar el cuchillo para enfrentarse a ambos. Narró que concurrió tres veces a su casa: la primera, cuando estaba Tomás y el guardia; la segunda, cuando estaba Tomás y Cristian; y la tercera, cuando regresó al lugar portando el cuchillo.

Adicionó haber sido amenazado y haber tenido legítimo temor, pero que igualmente fue a su casa en búsqueda del cuchillo, precisando que su temor era respecto de Tomás y no de Cristian, a quien no conocía. Detalló que el duelo o pelea la habría tenido con Cristian y que Tomás se le abalanzó sobre él en ese momento, indicando que ello motivó la extracción del arma cortopunzante, siendo en ese instante cuando ambas personas salieron corriendo y, en su estado de obcecación, persiguió a Cristian.

Agregó que, una vez detenido, fue llevado a constatar lesiones, no presentando lesión e indicó que no contó a nadie lo ocurrido. Detalló que vivía con su madre y que, al regresar, se acostó creyendo que no había ocurrido nada grave.

Refirió que al día siguiente llegó hasta la casa su expareja, de nombre [REDACTED], y también la pareja de su madre, [REDACTED], señalando que, al despertar, se enteró de lo ocurrido, específicamente que habían llegado Carabineros y la Policía de Investigaciones, quienes se encontraban en la esquina, debido a que había una persona fallecida en la acera. Enfatizó que, debido a su estado de shock, no comprendía lo que había ocurrido.

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

Reconoció haber contado los hechos a su madre, quien no le creyó y que posteriormente ella se dirigió a la feria, añadiendo que nunca le contó lo ocurrido a Manuel, sino solamente a su madre.

Asimismo, indicó, que no le conto lo sucedido a su pareja y que esta tomó conocimiento de los hechos cuando llegó la policía a su domicilio, oportunidad en la cual incautaron el cuchillo y las vestimentas, llevándose dichas especies.

Se le exhibió la **fotografía N° 54** contenida en la letra b) del acápite otros medios de prueba, reconociendo sus zapatillas rojas marca Champion. En la **fotografía N° 55** reconoció su polera y short rojos, y en la **fotografía N° 56** reconoció su reloj, señalando que lo llevaba puesto el día de los hechos.

Finalmente, refirió que la policía llegó a eso de las 10 u 11 horas, sin recordar con precisión la hora exacta. Detalló que declaró en la causa, que en una primera instancia guardó silencio y que, posteriormente, su defensa solicitó que se le examinara por padecer un eventual trastorno psiquiátrico.

Por su parte, respondió a la **parte querellante** señalando que había sido amenazado y que, por ello, se habría defendido, propinando la estocada en el cuerpo con dicho objetivo.

QUINTO: Palabras finales. Otorgada la palabra al requerido, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, éste señaló que se encontraba arrepentido y pidió disculpas a la familia. Refirió que solo Dios sabe cuáles son sus reales sentimientos en estos momentos y el arrepentimiento que padecía. Volvió a pedir disculpas, señalando que, aun sabiendo que ello no devolvería a su hijo, era lo que sinceramente sentía en su corazón.

SEXTO: Alegatos de clausura y réplicas de los intervinientes. Que, en su alegato de clausura, el **Ministerio Público** sostuvo que, conforme a la prueba rendida en juicio, no cabía sino concluir que los hechos contenidos en el auto de apertura y en la acusación fiscal, habían resultado plenamente acreditados. Sostuvo que el acusado [REDACTED] dio muerte a [REDACTED], el día 12 de febrero de 2023, circunstancia que, a su juicio, quedó demostrada mediante prueba audiovisual, testimonial, pericial y documental analizada en audiencia.

Señaló que el tribunal pudo apreciar, especialmente a través de los registros de video, fotogramas, declaraciones de peritos y funcionarios policiales, la secuencia temporal exacta en que se desarrollaron los acontecimientos. Indicó que a las 05:51 horas el acusado salió de su domicilio ubicado en calle 8 de Octubre, dirigiéndose hacia la intersección con calle Jujuy, permaneciendo allí algunos minutos para luego regresar a su vivienda a las 05:54 horas. Posteriormente, alrededor de las 05:57 horas, volvió a salir del domicilio, esta vez portando un cuchillo oculto entre sus vestimentas,

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

dirigiéndose nuevamente al lugar donde se encontraba la víctima, a quien agredió propinándole una herida letal, retornando luego a su casa cerca de las 05:59 horas. Destacó que, toda la dinámica de los hechos, ocurrió en menos de diez minutos, lo que fue corroborado mediante los registros audiovisuales exhibidos en juicio.

Agregó que, dichos videos, junto con los fotogramas analizados por el perito Cristian Chávez, permitieron confirmar la cronología de los desplazamientos del acusado y establecer su identidad, a partir de comparaciones relativas a su vestimenta, textura física, reloj y zapatillas. Afirmó que esta prueba permitió acreditar que la persona observada desplazándose por calle 8 de Octubre y calle Jujuy correspondía al acusado [REDACTED]

El persecutor sostuvo que la prueba, también permitió establecer que el acusado, tras haber estado inicialmente en el lugar, junto a la víctima y otra persona a la fecha no identificada, regresó a su domicilio con la finalidad de buscar un cuchillo, ocultándolo entre sus ropas para luego volver al sitio del suceso y ejecutar la agresión. Agregó que, aun cuando las imágenes no mostraban con total nitidez el momento exacto de la puñalada, el contexto probatorio permitía concluir que el acusado acometió contra la víctima por la espalda, propinándole la herida homicida.

Refirió que la declaración del perito tanatólogo Mauricio Silva del Servicio Médico Legal, corroboró la dinámica del hecho, toda vez que la víctima presentaba una herida penetrante por la espalda, de aproximadamente 12 centímetros de profundidad, que comprometió la aorta y provocó una muerte casi inmediata. Destacó que el perito explicó que, aun si la víctima hubiese estado frente a un servicio de urgencia, el resultado fatal habría sido inevitable debido a la gravedad de la lesión.

Asimismo, señaló que los peritos de LABOCAR acreditaron, mediante fotografías y fijaciones planimétricas, que el desplazamiento de la víctima tras la agresión fue mínimo, avanzando apenas unos metros antes de caer y fallecer en el lugar. Precisó que el reguero de manchas de sangre, en el sitio del suceso, evidenciaba la trayectoria posterior a la herida y confirmaban que el certero golpe con el cuchillo penetró el cuerpo de la víctima en la espalda, para avanzar pocos pasos y caer desvanecido.

Argumentó que, en definitiva, no existieron antecedentes que permitieran afirmar la existencia de una pelea o riña. Destacó que la perito médico criminalista, Constanza Gahona, señaló que ante el examen externo del cadáver no evidenció lesiones defensivas, y que el acusado tampoco presentaba lesiones al momento de su detención, lo que, a su juicio, descartaba una confrontación o riña entre ambos.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Añadió que las diligencias posteriores realizadas por funcionarios del OS9, permitieron acreditar conductas orientadas a ocultar evidencia incriminatoria. Indicó que en el domicilio del acusado se encontraron diversos cuchillos, entre ellos el arma homicida, la cual se hallaba lavada en la cocina; además, se incautó las vestimentas observadas en los registros audiovisuales —polera, short y zapatillas— al interior de una lavadora. Señaló que dichas especies fueron fijadas fotográficamente y vinculadas con el acusado, quien residía en ese inmueble, lo que fue corroborado por la presencia de fotografías personales y su cédula de identidad encontrada detrás de la lavadora.

Afirmó que, estos antecedentes evidenciaban la conciencia del acusado respecto del hecho cometido y su intención lograr impunidad, mediante el ocultamiento de pruebas.

El fiscal manifestó que la secuencia temporal de los hechos, consistente en regresar deliberadamente al domicilio para buscar un arma blanca, ocultarla y retornar al lugar para atacar por la espalda a la víctima, permitía concluir la existencia de dolo homicida. Sostuvo que el cuchillo no tenía otra finalidad que causar la muerte, uso que efectivamente le fue dado al arma blanca, agregando que la prueba rendida descartaba provocaciones relevantes por parte de la víctima.

Señaló que el informe de alcoholemia evidenciaba un consumo mínimo de alcohol y que el análisis toxicológico no arrojaba antecedentes que explicaran una conducta agresiva por parte de la víctima. Asimismo, destacó las declaraciones de familiares de Cristian, quienes dieron cuenta de su contexto personal y de que aquel día se encontraba en el sector por motivos laborales.

Finalmente, sostuvo que el conjunto de prueba rendida permitía concluir, más allá de toda duda razonable, que [REDACTED] fue la persona que causó la muerte de [REDACTED] el 12 de febrero de 2023, mediante una agresión directa y letal ejecutada con dolo homicida, lesionando el bien jurídico más importante para el ordenamiento jurídico, la vida, víctima que al momento de los hechos tenía tan solo 30 años.

Precisó que, de la prueba rendida, además, queda acreditado que el acusado no es una persona que mantuviese un estado de debilidad ni desprovisto de sentido, sino más bien, se está ante un homicidio perpetrado, sin provocación, con dolo homicida, sin revestir matices la actuación el acusado.

En virtud de lo anterior, solicitó que el acusado fuera condenado como autor del delito de homicidio consumado y se le impusiera la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, junto con las accesorias legales correspondientes, conforme a lo requerido en la acusación y reiterado en el auto de apertura.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Por su parte el **querellante** sostuvo que, en su alegato de clausura que el Ministerio Público ya había expuesto de manera suficiente los elementos probatorios que permitían acreditar, tanto la existencia del delito, como la participación culpable del imputado, estimando que dichos antecedentes resultaban más que suficientes para arribar a un veredicto condenatorio en la causa. En consecuencia, señaló que su intervención se centraría únicamente en controvertir la teoría de colaboración sustancial, planteada por la defensa desde el alegato de apertura.

Indicó que, a su juicio, no se configuraban los presupuestos jurisprudenciales y doctrinarios exigidos para reconocer una colaboración sustancial. En primer término, afirmó que no se cumplía el criterio de sustancialidad, destacando que, no bastaba cualquier aporte, ni el solo hecho de que el imputado se presentara en estrado reconociendo su participación. Sostuvo que la información entregada no cumplía con los estándares de novedad o utilidad, pues no aportaba antecedentes desconocidos ni elementos que hubiesen resultado difíciles de acreditar, mediante la prueba ya rendida por el Ministerio Público. En ese sentido, señaló que la defensa no logró superar el estándar de una mera confesión en juicio, lo que —según indicó— resulta insuficiente conforme a la doctrina mayoritaria.

En segundo lugar, cuestionó la veracidad y precisión de la información proporcionada por el encartado, afirmando que contenía inconsistencias y omisiones relevantes. Señaló que el imputado alegó haber actuado bajo consumo de alcohol y sustancias, así como desconocimiento de la gravedad de lo ocurrido; sin embargo, la prueba policial daba cuenta de conductas posteriores orientadas a ocultar evidencia, tales como tomar el arma, lavarla y colocar sus vestimentas en la lavadora. Asimismo, sostuvo que la versión relativa a un supuesto enfrentamiento o duelo carecía de sustento, atendido que la herida mortal fue propinada por la espalda, lo que contradecía la hipótesis defensiva. Añadió que las alegaciones relativas a amenazas previas, y al temor del imputado, no resultaban plausibles, ni suficientes para justificar su conducta, estimando que tales afirmaciones buscaban desviar la atención del núcleo del hecho.

En tercer término, el querellante se refirió al momento en que la supuesta colaboración habría sido prestada, señalando que la jurisprudencia reconoce como instancia idónea la etapa investigativa. Indicó que el propio imputado reconoció haber guardado silencio en su primera declaración, lo que —a su juicio— implicó ocultar antecedentes relevantes para el esclarecimiento del delito. Añadió que la causa transitó durante un extenso periodo por evaluaciones relativas a la imputabilidad del acusado

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

y que solo una vez establecida esta, el imputado decidió prestar declaración reconociendo los hechos, lo que restaría oportunidad y eficacia a la supuesta colaboración.

En definitiva, sostuvo que la reconstrucción de la dinámica del delito ya se encontraba plenamente establecida, mediante los registros audiovisuales y demás prueba rendida, por lo que la declaración del imputado no habría aportado elementos idóneos para esclarecer los hechos. En consecuencia, afirmó que la defensa no logró acreditar la existencia de una colaboración sustancial, sino únicamente una colaboración sobreabundante, carente de relevancia jurídica. Por estas consideraciones, solicitó que la teoría defensiva fuera rechazada y que el imputado fuera condenado a la pena de 15 años solicitada por el Ministerio Público.

La **defensa** del acusado señaló en su alegato de clausura que no controvertiría los hechos establecidos en juicio, calificación jurídica, la participación, ni el grado de desarrollo del delito. Preciso que sus alegaciones estarían centradas en la determinación de la pena, adelantando únicamente que solicitaría para su representado una sanción de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

Indicó que, el punto central de su intervención decía relación con la existencia de una colaboración sustancial por parte del imputado. Sostuvo que, a su juicio, los registros audiovisuales exhibidos durante el juicio, no permitían observar de manera directa el momento exacto de la agresión homicida, debido a condiciones de oscuridad y a la presencia de al menos otras dos personas en el lugar. En ese sentido, señaló que las cámaras daban cuenta únicamente de circunstancias anteriores y posteriores a los hechos, más no del acto homicida propiamente tal.

Afirmó que, en ese contexto, la admisión de responsabilidad realizada por su representado constituía un aporte sustancial para el esclarecimiento del delito, destacando que éste reconoció su participación directa en el homicidio y no en una figura culposa. Agregó que, la defensa mantuvo desde un inicio una actitud colaborativa durante el proceso y que, con fecha 9 de junio de 2025, el imputado prestó declaración formal ante el Ministerio Público, reconociendo los hechos y entregando detalles acerca de la dinámica del delito.

Finalmente, sostuvo que, atendida la colaboración prestada y la admisión de responsabilidad por parte del imputado, correspondía que este fuera condenado como autor del delito de homicidio previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

En la **réplica el Ministerio Público**, señaló que ante una eventual consideración de la atenuante de responsabilidad 11 N° 9 del Código Penal, lo dejaba entregado a la ponderación que estimase el tribunal, sin perjuicio de sostener, que con la a prueba rendida por la fiscalía resultaba suficiente por

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

sí sola para acreditar los hechos materia del juicio. En ese contexto, enfatizó que no se trataba de una única imagen difusa que sugiriera una posible pelea, sino de una serie de registros audiovisuales que permitían observar al acusado portando un cuchillo y regresando al lugar de los hechos con dicho instrumento.

Agregó que la prueba pericial médico legal corroboraba que la causa de muerte correspondía a una herida penetrante compatible con el uso de un cuchillo, la cual alcanzó aproximadamente doce centímetros de profundidad, coincidiendo con las características del arma incautada en el domicilio del acusado, la misma que fue apreciada en los registros visuales. Sostuvo que la concordancia entre las imágenes, el arma recuperada y los informes periciales permitía concluir de manera inequívoca que fue Roland quien causó la muerte de la víctima.

La **parte querellante** en su réplica agregó la inexistencia del duelo esgrimido como defensa por el acusado, por cuanto quedo acreditado que no evidenciaba lesiones. Por su parte, la **defensa** no hizo uso de su derecho a réplica.

SÉPTIMO: Convenciones probatorias. Que, las partes no pactaron convenciones probatorias.

OCTAVO: Prueba rendida en juicio. Que, el Ministerio Público y la parte querellante con el fin de acreditar los hechos de la acusación presentaron los siguientes medios de prueba:

- a) Prueba testimonial: Pradelia del Carmen Chávez Parra, Bárbara Betsabeth Aguilera Chávez, Joan Manuel Méndez Prieto, Ana Victoria Arancibia Varas, Jorge Eduardo Venegas Ríos y Jesús Orlando Valera Henríquez.
- b) Peritos: Luis Ignacio Mora Mora, Miguel Andrés Soto Bravo, Cristian Eduardo Chávez Sanhueza, José Miguel Sepúlveda Álvarez, Constanza Gahona Espinoza y Mauricio Silva Valdivia.
- c) Prueba documental:
 - Certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la víctima Cristian Enrique Aguilera Chávez.
 - Dato de atención de urgencia N° 36256318 de fecha 12 de febrero de 2023, emitido por el SAPU Garín de Quinta Normal, del acusado Roland Baudilio Caniullan Rubilar.
- d) Prueba pericial:
 - Informe de alcoholemia N° 13-SCL-OH-02700-23, de fecha 06 de marzo de 2023, correspondiente a la víctima [REDACTED], con resultado de 0,16 g/L.

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

- Informe Toxicológico N° 13-SCL-TOX-59-23, de fecha 23 de octubre de 2024, correspondiente a la víctima [REDACTED], con resultado presunto positivo a cocaína.

e) Otros medios de prueba:

- Dieciocho fotografías contenidas en Informe Pericial del sitio del suceso N° 1099-2023, de fecha 18 de julio de 2025, letra a) del auto de apertura.
- Cuarenta y nueve fotografías obtenidas de las cámaras de seguridad del lugar de los hechos NUE 6504876 y NUE 4037789, letra b) del auto de apertura.
- Catorce fotografías del domicilio del acusado, letra c) del auto de apertura.
- Siete fotografías del Informe de Autopsia N° 425-23 de fecha 22 de febrero de 2023, letra d) del auto de apertura.
- Cadena de Custodia NUE 6504876, contenedor de un CD con archivos de video obtenidos de las cámaras de seguridad, letra e) del auto de apertura.
- Set con tres vistas planimétricas del sitio del suceso del Informe Pericial Planimétrico N° 1099-02-2023.
- Seis fotografías correspondientes al cadáver de la víctima, contenidas en informe pericial médico criminalístico N° 1099-02-23, letra i) del auto de apertura.

NOVENO: Prueba de la defensa. Que, la defensa hace suya la prueba ofrecida por el Ministerio Público y no presenta prueba propia.

DÉCIMO: Hecho establecido. Que, con el mérito de la prueba rendida en estrados, valorada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal se tiene por acreditado y establecido, más allá de toda duda razonable el siguiente hecho:

El día 12 de febrero de 2023, a las 05:58 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en calle Jujuy frente al N° 1852, comuna de Quinta Normal, el imputado [REDACTED], empleando un arma blanca tipo cuchillo, apuñalo por la espalda a la víctima [REDACTED], quien a consecuencia de ello murió, debido a una lesión penetrante en región infraescapular del hemitórax izquierdo.”

UNDÉCIMO: Valoración de la prueba. Que, este tribunal, por decisión unánime de sus integrantes, luego de apreciar la prueba rendida durante el desarrollo del juicio oral con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estimó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

Procesal Penal, que esta resultó creíble, concordante, y precisa a fin de establecer la verosimilitud de los hechos contenidos en la acusación, en los términos que más adelante se indicaran. Que, como consideración previa, ha de tenerse presente que el análisis que se hará de la prueba no obedecerá necesariamente al orden en que las pruebas fueron incorporadas, analizando en cada oportunidad y de manera particular las alegaciones efectuadas por la defensa.

I. En cuanto a la muerte de la víctima

El fallecimiento de la víctima se estableció mediante el respectivo **Certificado de defunción** – documento N° 1– incorporado en juicio, emitido por el Servicio de Registro Civil e identificación, el que da cuenta de que la causa de muerte fue “herida cortopunzante penetrante torácica”. Asimismo, el referido documento reporta la fecha del fallecimiento el día 12 de febrero de 2023 a las 06:50 horas.

Que, adicionalmente, declaró en juicio el perito médico forense **Mauricio Silva Valdivia**, quien refirió que el día 13 de febrero de 2023, en dependencias del Servicio Médico Legal de Santiago, practicó la autopsia de un cadáver de sexo masculino identificado como [REDACTED], de 30 años, 1,77 metros de estatura y de 70 kilos.

Indicó que, al examen externo realizó apreciaciones relativas a escoriaciones en pierna, rodilla y dorso del pie izquierdo, para luego describir como la lesión principal, causante de la muerte y única, aquella que correspondía a **una herida cortopunzante penetrante torácica posterior izquierda**, de 3 centímetros de largo, localizada a 8 centímetros de la línea media posterior, la cual penetraba de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, por el décimo espacio intercostal izquierdo, dirigiéndose hacia arriba y, en forma tangencial, chocaba con la columna vertebral, lesionando la aorta torácica a ese nivel, seccionándola. Explicó que la aorta torácica era la arteria más importante del cuerpo, que llevaba la sangre directamente al corazón y que presentaba un gran volumen de flujo, el cual estimó, en reposo, en aproximadamente 5 a 6 litros por minuto. Añadió que, considerando un contexto de estrés, de ataque, la frecuencia cardíaca aumentaba, pudiendo llegar a 6 o 7 litros de sangre por minuto. Concluyo que, analizados dichos antecedentes, la causa de muerte correspondía a una herida cortopunzante penetrante torácica, lesiones recientes, vitales, necesariamente mortales y de tipo homicida.

A **requerimiento del fiscal**, señaló que, atendidas las características de la lesión, la sección del vaso producía de inmediato un shock hipovolémico, comenzando la persona a sufrir un impacto

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

cerebral. A fin de contextualizar la gravedad de la lesión refirió que, aun si la persona hubiera estado en la puerta del hospital y fuese ingresada a un pabellón esa persona hubiere fallecido, por cuanto, en no más de 15 minutos, esa persona estaría muerta cerebralmente por la falta de oxígeno y la gran hemorragia.

Se le exhibieron fotografías contenidas en la letra d) del acápite otros medios de prueba, señalando el perito que; la **fotografía N° 2**, correspondía a la cara anterior del cadáver, tanto de la parte cefálica, cervical, extremidades superiores, tórax, abdomen, extremidades inferiores y región púbica; **fotografía N° 3**, indicó que ella correspondía a una visión de las extremidades inferiores, con el objeto de observar una visión completa del cadáver, y que, como había señalado previamente, se apreciaban escoriaciones en rodillas y dorso de pie izquierdo; **fotografía N° 4**, señaló que se trataba de una visión completa de la cara posterior, incluyendo región cefálica, cervical, torácica y abdominal posterior, región glútea y extremidades inferiores, y que se alcanzaba a observar, a nivel del tórax izquierdo, la lesión descrita como un “oreo”, correspondiente a una herida cortopunzante penetrante torácica posterior; **fotografía N° 10**, indicó que correspondía a un acercamiento de la herida principal y única; **fotografía N° 11**, señaló que se trataba de un acercamiento con un testigo médico —una regla— y precisó que la lesión medía 3 centímetros de largo y se encontraba localizada a 8 centímetros de la línea media posterior, **fotografía N° 12**, refirió que se observaba el levantamiento del pulmón izquierdo y, al fondo, se apreciaba la entrada del arma blanca de atrás hacia adelante; indicó que, en ese trayecto, chocaba con la columna y cortaba la aorta, de una profundidad aproximada de penetración del cuchillo, de aproximadamente a 10 a 12 centímetros, atendida la distancia a 8 centímetros de la línea media, precisando que existían variables según la fuerza aplicada y la deformación del tórax. Detallo que el arma cortopunzante habría ingresado por el espacio entre costillas, y que, atendida la distancia alcanzada, se habría aplicado una fuerza más o menos importante, con velocidad y peso suficientes para introducirse a través de la musculatura de la espalda, chocar con la columna, seguir hacia arriba y cortar la aorta; y finalmente exhibida **fotografía N° 13**, indicó que se observaba el espacio intercostal, la parrilla costal y una comunicación hacia el exterior, señalando que ello explicaba la gran pérdida de sangre, y que, al medio, al lado del pulmón, se observaba la aorta cortada, describiendo su aspecto y el desgarró. Finalmente, tanto la parte querellante como la defensa no formularon preguntas.

En el mismo sentido, prestó además declaración **Constanza Gahona Espinoza**, médico criminalístico de LABOCAR, quien señaló haber emitido Informe Médico Criminalístico N°1099-02-

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

2023, participando en el examen externo del cadáver. Refirió se inició el examen del cadáver por el plano anterior, previa remoción de las prendas de vestir, observando principalmente lesiones escoriativas en los miembros inferiores, especialmente por debajo de las rodillas.

Agregó que, al girar el cuerpo, se observó una **única lesión de tipo cortopunzante en la región infraescapular izquierda**, de forma ovalada, con bordes bien definidos y con cola hacia la izquierda, la cual medía 3,8 centímetros por 1,4 centímetros, ubicándose a 6,5 centímetros de la línea media posterior, a 21 centímetros de la cresta ilíaca izquierda y a 25 centímetros del acromion izquierdo.

Detalló que, tras el examen, se concluyó que el fallecido correspondía a un cadáver de sexo masculino adulto joven, que medía aproximadamente 1,72 metros y pesaba cerca de 70 kilos, cuya causa de muerte se asociaba a la lesión cortopunzante ubicada en la región infraescapular izquierda. Preciso que, se observaron otras lesiones escoriativas bilaterales en los miembros inferiores, las que podrían atribuirse a una caída no controlada, precisando que no se observaron huellas de lucha, defensa ni contención. Concluyo que la muerte fue de tipo violenta, traumática y homicida, con un intervalo post mortem estimado de entre 6 y 8 horas.

A **requerimiento del fiscal**, señaló que la identidad del fallecido correspondía a [REDACTED]. Asimismo, profundizó en su conclusión relativa a la ausencia de huellas de lucha o defensa, señalando que tales signos suelen evidenciarse mediante lesiones equimóticas, escoriativas o eritematosas en miembros superiores o manos, así como marcas circulares en muñecas atribuibles a contención, las que no fueron observadas, lo que permitiría inferir que no se trató de una riña o pelea, sino de un hecho aislado.

Respecto de la ubicación de la herida, reiteró que esta se encontraba en la región infraescapular izquierda, precisando que ello correspondía a una lesión producida por la espalda, bajo el omóplato izquierdo.

Se le exhibió fotografías contenida en la letra i) del acápite otros medios de prueba, refiriendo la perito lo siguiente; **fotografía N° 1**, indicó que mostraba la posición inicial del cadáver antes del examen, en decúbito dorsal, con las piernas por debajo del cuerpo, apoyadas posteriormente en los muslos, lo que sugería una caída no controlada; **fotografía N° 29**, precisó que se observa lesiones escoriativas bajo la rodilla, señalando que dichas lesiones eran compatibles con una caída; **fotografía N° 31**, señaló que se apreciaban lesiones escoriativas desde la cara lateral de la pierna izquierda, reiterando que eran bilaterales; **fotografía N° 33**, agregó que se observaba una extensión de lesiones

desde la rodilla hasta el tobillo izquierdo, evidenciando una caída de mayor intensidad; **fotografía N° 35**, indicó que correspondía a una vista dorsal donde se apreciaba la lesión principal bajo la escápula, de forma ovalada y con bordes definidos; **fotografía N° 36**, señaló que se observaba la “cola” hacia la izquierda, indicando que ello sugería la orientación del filo hacia ese lado.

La parte **querellante** no formuló preguntas y a las preguntas **formuladas por la defensa**, refirió que la víctima no presentaba lesiones escoriativas ni equimóticas en la cabeza; no obstante, precisó que no podía referirse a lesiones internas craneales por tratarse únicamente de un examen externo.

Asimismo, declaró en juicio el perito criminalístico, **Miguel Andrés Soto Bravo**, de LABOCAR, respecto del Informe Pericial N° 1099-2023, elaborado en el contexto del delito de homicidio acaecido el 12 de febrero del año 2023. Narró que concurrió al sitio del suceso junto al Capitán Luis Mora Mora, ubicado en calle Jujuy N° 1852, comuna de Quinta Normal, correspondiente a la vía pública, lugar donde se levantaron tres muestras de manchas de sangre humana con distintos patrones de goteo y salpicadura, además, del examen de un cadáver que posteriormente fue identificado como [REDACTED]. Concluyó que, conforme al análisis efectuado en el lugar por el Capitán Mora Mora, en conjunto con la asesora médico criminalística Constanza Gaona, se observó en las vestimentas del cadáver, específicamente en la parte posterior de la polera, en el tercio superior izquierdo, un orificio lineal de 2,7 centímetros, además de encontrarse la prenda empapada en sangre humana. Detalló que dicho orificio resultaba **concordante con la lesión observada posteriormente en el cuerpo del fallecido, localizada en la región subescapular izquierda**, la cual correspondía a una lesión lineal de características similares a la observada en las vestimentas, estableciéndose dicha lesión como causa de muerte. No se formularon preguntas por parte de los intervinientes.

II. En cuanto a las diligencias investigativas realizadas, identificación del acusado y dinámica de los hechos.

En relación con los hallazgos del sitio del suceso y primeras diligencias, declaró la testigo y teniente de Carabineros de Chile, sección OS9, **Ana Arancibia Vargas**, quien refirió que el día 12 de febrero del año 2023, encontrándose de servicio primer patrullaje, junto al Cabo 1° Jorge Venegas Ríos y el Cabo 1° Johan Méndez Prieto, concurrieron a un procedimiento relativo al hallazgo de un cadáver en la comuna de Quinta Normal. Indicó que, al llegar al lugar, se entrevistaron con personal

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

territorial, quienes señalaron como sitio del suceso correspondía al ubicado en calle Jujuy, frente al N° 1852.

Relató que el Cabo 1° Johan Méndez, informó sobre la existencia de cámaras ubicadas en calle 8 de octubre, en cuyas grabaciones se observaba la dinámica de los hechos, específicamente a un sujeto de sexo masculino quien vestía una polera de tonalidad roja, un short de colores negro y rojo y zapatillas de tonalidad similar al rojo, el cual se desplazaba hacia un lugar donde aparentemente se encontraba otro sujeto, que luego caía al suelo, para posteriormente regresar e ingresar a un domicilio.

Precisó que, con la información proporcionada por vecinos del lugar, se logró establecer que en dicho domicilio vivían dos personas, una de nombre Roland y otra de nombre Paola Rubilar. Con esa información, solicitó apoyo a la Oficina de Análisis e Inteligencia Criminal para verificar antecedentes asociados, estableciéndose la existencia de una denuncia previa por violencia intrafamiliar en el domicilio ubicado en calle 8 de Octubre N° 5340, en la cual figuraba una persona de nombre [REDACTED]

Señaló que, identificado el sujeto y al comparar las imágenes de las cámaras, con la ficha de antecedentes personales, obtenida por la sección de análisis e inteligencia criminal, se advirtieron similitudes físicas con el sujeto observado en las grabaciones, informando a la fiscalía los antecedentes, solicitando una orden judicial de entrada, registro e incautación respecto del domicilio ubicado en calle 8 de octubre N° 5340, ingresando al inmueble a las 13:10 horas. Agregó que, en el interior se encontraba el sujeto de interés, quien vestía zapatillas de tonalidad roja similares a las observadas en las grabaciones, procediéndose al registro del inmueble, encontrando diversas especies de interés investigativo, entre ellas una polera de tonalidad roja, un short negro con rojo y el calzado que portaba el detenido, los cuales fueron incautados.

Declaró que, también se incautaron varias armas blancas ubicadas en la cocina —alrededor de cuatro cuchillos— debido a que existían antecedentes periciales preliminares que indicaban que la víctima habría fallecido por lesiones con arma blanca.

A instancia del Ministerio Público, señaló que al imputado se le constataron lesiones, no registrando heridas. Finalmente, precisó que la víctima fue identificada como [REDACTED]. No se formularon preguntas por parte del querellante ni de la defensa.

Asimismo en relación con la obtención y análisis de los registros fílmicos, diligencias investigativas e identificación del acusado, declaró en estrados **Johan Manuel Méndez Prieto**, Cabo 1° de Carabineros de Chile, quien refirió el día 12 de febrero del año 2023, mientras se desempeñaba

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

en labores de patrullaje junto a la Teniente Ana Arancibia Varas y el Cabo 1° Jorge Venegas Ríos, dotación de OS9 de Santiago, debiendo trasladarse hasta calle Jujuy, comuna de Quinta Normal, por un homicidio ocurrido en el sector, entrevistándose con personal territorial que se encontraba en el sitio del suceso.

Precisó que, su labor fue la búsqueda de cámaras de seguridad en el sector, logrando ubicar un domicilio con cámaras en la intersección de calle Jujuy con calle 8 de Octubre, entrevistándose con el residente del lugar, quien voluntariamente facilitó respaldo filmico. Agregó que, al revisar las imágenes, observó que alrededor de las 05:55 horas transitaba un individuo con una polera roja, short negro con rojo y zapatillas rojas, quien se desplazaba por calle 8 de Octubre hacia el oriente hasta calle Jujuy, regresando posteriormente por el mismo camino ingresando a un domicilio.

Información que, corroborada por la entregada por vecinos, se logró establecer que el domicilio correspondía al ubicado en calle 8 de Octubre N° 5340, lugar en que vivía un individuo de nombre Roland junto a su madre Paola, vinculando a dichas personas mediante un parte policial identificado con el nombre Roland Caniullán Rubilar al autor del delito.

Refirió que a las 13:05 horas se autorizó el ingreso al inmueble encargándose de la fijación fotográfica de las especies incautadas, logrando la detención en el lugar del imputado identificado como [REDACTED], quien se encontraba al interior del inmueble.

A **requerimiento del Ministerio Público**, manifestó que el cuerpo de la víctima aún se encontraba en el lugar cuando llegaron a la intersección de calle Jujuy con 8 de Octubre, Quinta Normal, ubicado aproximadamente a 20 o 30 metros de la esquina y que desde el lugar de los hechos hasta el domicilio del acusado la distancia no superaba los 150 metros, pudiendo ser identificado el domicilio, con la numeración 5340, lugar desde el cual el imputado extrajo el cuchillo, para posteriormente regresar al lugar con el arma blanca escondido entre sus vestimentas.

Se le exhibió fotografías contenidas en la letra c) del apartado otros medios de prueba, refiriendo el testigo que; **fotografía N° 1** indicó que correspondía al frontis del domicilio ubicado en calle 8 de Octubre N° 5340; **fotografía N° 2** detalló que corresponde a la numeración exterior del mismo domicilio y que consigna el N° 5340; **fotografía N° 3** narró que corresponde al primer inmueble del domicilio y que en la **fotografía N° 4** se daba cuenta del interior del inmueble, específicamente el living y comedor; **fotografía N° 5** precisó que daba cuenta de una fotografía familiar, confirmando que el domicilio pertenecía al sujeto investigado y su familia; **fotografía N° 6** indicó observar al imputado en una fotografía personal; **fotografía N° 8** señaló que esta correspondía al baño del

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

inmueble, lugar en que se encontraba una lavadora y en su interior especies de interés investigativo, específicamente una polera roja con la leyenda de Versace y un short negro con rojo; **fotografía N° 10** detalló que se mostraba el interior de la lavadora con las prendas identificadas; **fotografía N° 11** refirió que se exhibía la polera fuera de la lavadora; **fotografía N° 12** preció que daba cuenta de uno de los dormitorios; **fotografía N° 13** indicó que daba cuenta de un reloj incautado al imputado; **fotografía N° 15** indicó que correspondía a la cocina en donde encontraron cuatro cuchillos de mango de plástico blanco, ubicados en el área de secado de loza, sobre el lavaplatos, señalando que a simple vista presentaba una mínima presencia de rastros sanguinolentos entre el mango y el inicio de la hoja, el cual fue incautado por personal de LABOCAR; **fotografía N° 21**, señaló que correspondía a un segundo rastreo, el cual al mover la lavadora se encontró la cédula de identidad del imputado Roland Caniullán Rubilar, la cual fue levantada con cadena de custodia y finalmente la **fotografía N° 23** indicó que corresponde al segundo inmueble ubicado en el lugar que no tenía interés investigativo.

A continuación, se le exhibió al testigo fotografías contenidas en la letra b) del apartado otros medios de prueba, indicando que lo siguiente; **fotografía N° 8** da cuenta de la esquina de calle Jujuy con 8 de octubre, y que se observa a un sujeto con vestimentas rojas coincidentes con el detenido, el registro corresponde a la cámara N° 1 de fecha 12 de febrero de 2023 a las 05:53 horas. Indicó que en la **fotografía N° 9**, misma cámara y fecha, se observa a un sujeto transitar por calle Jujuy; **fotografía N° 10** misma fecha y cámara, a las 05:58 horas se observa al mismo sujeto, con iguales características transitando por calle Jujuy; **fotografía N° 28** señalo que corresponde a la cámara N° 4, de fecha 12 de febrero de 2023, a las 05:52 horas, en la cual se observa al mismo sujeto transitando por calle Jujuy, pero ahora por calle 8 de Octubre en dirección al poniente, con las mismas vestimentas polera roja, short negro y rojo y zapatillas rojas; **fotografía N° 29** indicó que corresponde a la misma cámara y fecha, siendo las 05:53 horas en la cual se aprecia al mismo sujeto, idénticas características, polera roja, short rojo y negro y zapatillas rojas, el cual fue identificado como Roland Caniullán Rubilar; **fotografía N° 36** indicó que mostraba el frontis del inmueble de calle 8 de Octubre N° 5340 a las 05:57 horas, observándose al sujeto portando un cuchillo en su mano izquierda; **fotografía N° 37** precisó correspondía al mismo sujeto desplazándose por calle 8 de Octubre; **fotografía N° 38** agregó que mostraba al mismo sujeto ahora ingresando nuevamente al domicilio a las 05:59 horas y que todas estas fotografías corresponden a la cámara N° 5; **fotografía N° 51** señaló que corresponde al área de secado de la losa en la cocina del inmueble del acusado, el cuchillo es de mango plástico blanco y se encontraba en dicho lugar; **fotografía N° 52** indicó que corresponden a las zapatillas del encartado,

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

fotografía N° 53 agregó que corresponde a las vestimentas que se incautaron dentro del domicilio, específicamente en la lavadora, de color rojo la polera, negro y rojo el short; fotografía N° 54 detalló que en ella se da cuenta de las zapatillas, color rojo, marca Champion incautadas al acusado; fotografía N° 55 señaló observar las mismas vestimentas, pero desde la parte frontal dando cuenta la polera roja mantenía un logo de Versace y finalmente exhibida la fotografía N° 56 indicó que se observa el reloj que se le incauto al acusado.

Precisó al fiscal que, al momento de la detención del acusado, éste les manifestó no recordar nada de lo ocurrido y que no mantenía lesiones.

A **petición del querellante** señaló que el cuchillo lo encontró en el secado de loza y las vestimentas en el anterior de la lavadora, la cual se encontraba seca. Por su parte, la defensa manifestó no tener preguntas.

A las **preguntas del tribunal**, precisó que la cédula de identidad encontrada detrás de la lavadora pertenecía a Roland Caniullán Rubilar.

Que también en relación con la identificación del acusado y de la víctima, declaró **Jorge Venegas Ríos**, Cabo 1° de Carabineros de Chile, dotación OS9, quien refirió que el 12 de febrero del año 2023 se encontraba de servicio en primer patrullaje, en compañía de la Teniente Ana Arancibia Varas y el Cabo 1° Joan Méndez y que, concurrieron a verificar un procedimiento por homicidio en la comuna de Quinta Normal, específicamente en calle Jujuy, frente al N° 1852.

Relató que, una vez constituidos en el lugar, se entrevistaron con funcionarios que se encontraban a cargo del procedimiento, quienes les señalaron la existencia de una persona tendida en la vía pública, sin signos vitales y presentaba lesiones por arma blanca. Con información obtenida en el lugar, logró determinar que la víctima vivía en calle Jujuy N° 1654, concurriendo al lugar, entrevistándose con la madre del occiso, quien señaló que la persona fallecida correspondía a su hijo, Cristian Aguilera Chávez, reconocimiento que realizó mediante una fotografía proporcionada por funcionarios policiales.

Agregó que, concurrieron al domicilio ubicado en calle 8 de Octubre N° 5201, incautando registros filmicos, dando cuenta las imágenes que alrededor de las 05:50 horas del día 12 de febrero de 2023, salía desde el domicilio ubicado en calle 8 de Octubre N° 5340, un joven de contextura delgada, de aproximadamente 20 años, vestido con polera roja, short rojo y zapatillas rojas, quien se dirigía hacia el oriente por calle 8 de Octubre, llegando a calle Jujuy, avanzando por esta hacia el norte por la vereda poniente, lugar donde se encontraban dos jóvenes, uno de ellos con polera clara o blanca,

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

debido a la poca luminosidad, se apreciaba un forcejeo, tras lo cual la persona de polera blanca caía al suelo. Precisó que, posteriormente a los hechos, el sujeto de polera roja regresaba por calle 8 de octubre, apreciándose que guardaba algo entre sus vestimentas, caminando hacia el poniente para ingresar nuevamente al domicilio ubicado en calle 8 de octubre N° 5340, lugar donde se observaba que sacaba un arma blanca desde su vestimenta e ingresaba al inmueble.

Detalló que, con este antecedente se continuó la búsqueda de testigos y la identificación de los ocupantes del inmueble, estableciéndose que en el lugar vivían Paula Rubilar y su hijo Roland. Señaló que se solicitó al departamento de análisis e inteligencia antecedentes del domicilio, encontrándose una denuncia por violencia intrafamiliar de diciembre de 2022, en la que aparecía Roland Caniullán Rubilar, cuya fotografía coincidía con la persona observada en los registros audiovisuales, con dicha información se procedió a ingresar al inmueble, logrando la detención del imputado en el interior.

Manifestó que, durante el registro del inmueble, se encontraron en el interior una lavadora una polera y un short rojos, y, además, las zapatillas rojas con las cuales el imputado había cometido el ilícito y que las zapatillas las usaba al momento de la detención.

A requerimiento del fiscal señaló que la madre del fallecido reconoció a su hijo mediante una fotografía que le fue exhibida.

Se le exhibió la cadena de custodia NUE 6594876, contenida en la letra e) del acápite otros medios de prueba, específicamente **video N° 1** de fecha 12 de febrero de 2023, reseñando lo siguiente; a las 05:45 horas se observa la intersección de calle 8 de Octubre con calle Jujuy; a las 05:52:32 horas señaló que identifica al acusado vistiendo polera roja, transitando por calle 8 de Octubre, siendo en el lugar oscuro donde comienza el forcejeo; a las 05:53:19 horas señaló que se aprecia nuevamente al imputado, mismas características de sus vestimentas que camina por calle 8 de Octubre en dirección al poniente; a las 05:58:07 horas refirió que nuevamente se ve salir al imputado de calle 8 de Octubre ahora en dirección a Jujuy, y que debido a la poca luminosidad se dirige hasta donde se encuentra con las otras personas; a las 05:58:43 narró que se observa una discusión y forcejeo, en donde la persona de polera blanca cae al suelo, y en la sombra se aprecia al imputado guardando el cuchillo de regreso por calle 8 de Octubre.

Se le exhibió **video N° 2**, de fecha 12 de febrero de 2023, señalando, además, lo siguiente; a las 06:05:47 horas indicó observar a la persona tendida en la vía pública producto de la lesión por el arma blanca, encontrándose el cuerpo en el mismo lugar cuando éste llegó al sitio del suceso.

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

A petición de la parte querellante, precisó que la ropa se encontraba en la lavadora y solamente estaban esas prendas de vestir, puntualizó que la ropa estaba seca y que a su apreciación el acusado pretendía lavarla y borrar así todo tipo de evidencia o sangre que hayan tenido las vestimentas.

A las preguntas formuladas por la defensa, detalló que debido a la poca luminosidad del lugar solo se alcanza a ver el forcejeo y posteriormente que la víctima cae al suelo, siendo ésta quien fallece en el lugar y que se aprecia al imputado salir del lugar en dirección a su domicilio. Finalmente señaló que, en el lugar se encontraba una tercera persona, compañero de la víctima, a quien no fue posible ubicar.

Además, declaró en estrados **el Jesús Valera Henríquez**, Cabo 2° de Carabineros, quien señaló que el día 12 de febrero del año 2023, aproximadamente a las 06:50 horas, se encontraba de servicio en segundo patrullaje junto al Cabo 2° Benjamín González, movilizados en el vehículo policial Z-8815 y recibieron un comunicado de CENCO instruyéndoles concurrir hasta calle Jujuy, a la altura del N° 1852, para verificar la presencia de persona herida en la vía pública. Relató que, al llegar al lugar, observaron a un sujeto masculino tendido en el suelo, con las piernas flectadas, vistiendo polera blanca, short azul marino y calcetas negras, sin zapatillas, quien presentaba abundante sangrado. Señaló que, transcurridos aproximadamente entre 10 y 15 minutos, llegó el móvil 134 del SAMU, cuyo personal indicó que la persona ya no mantenía pulso ni signos vitales, encontrándose fallecida. Agregó que, posteriormente, junto a su colega, realizaron diligencias que permitieron ubicar a la madre del occiso, identificada como [REDACTED], quien identificó al fallecido, indicando que se trataba de su hijo, [REDACTED], con domicilio en calle Jujuy N° 1645, comuna de Quinta Normal.

A instancia del Ministerio Público, señaló que al momento de su llegada al sitio del suceso no había más personas en el lugar, encontrándose únicamente él, su colega y la víctima tendida en la vía pública. Indicó que, tras su concurrencia, las instrucciones emanadas por la Fiscalía consistieron en la concurrencia del Departamento OS9, personal de LABOCAR y del Servicio Médico Legal. No se formularon preguntas por parte del querellante ni por la defensa.

Declaró además en juicio la madre de la víctima, [REDACTED], refirió que el domingo, aproximadamente a las 10:30 horas, al llegar al domicilio de su madre, observó la presencia de dos funcionarios de Carabineros en el lugar, acercándose uno de ellos quien le informó que había un joven fallecido a pocas casas del domicilio de su madre, exhibiéndole una fotografía, logrando reconocer a la persona fallecida como su hijo Cristian Aguilera Chávez.

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

A requerimiento del fiscal, respondió que los hechos ocurrieron el día 12 de febrero 2023, y que su hijo había asistido a una fiesta en la comuna de Maipú y que se encontraba de regreso cuando ocurrieron los hechos. Consultada respecto de cómo era su hijo, lo describió como una persona tranquila, cariñosa, que ayudaba a adultos mayores, amigo de sus amigos, señalando que tenía pocos amigos, pero muy cercanos, reiterando que era tranquilo y que no era una mala persona.

Asimismo, expresó que su estado anímico ha sido muy malo y que acude diariamente al lugar donde se encontraba su hijo, donde levantó una animita, y que no pudo continuar trabajando debido a su estado emocional y que tras lo ocurrido dejó de trabajar.

A solicitud de la parte querellante, señaló que su hijo no tenía problemas con las personas del barrio y que tenía pocos, pero buenos amigos.

A las preguntas de la defensa, respondió que su hijo fumaba marihuana, pero no tenía certeza de ello, que no consumía alcohol ni fumaba en la vía pública, reiterando que su hijo era tranquilo, trabajador y cariñoso con su familia.

Declaró además en juicio, **Barbara Aguilera Chávez**, hermana de la víctima, refirió que los hechos ocurrieron el 12 de febrero de 2023 y que tomó conocimiento a través de una llamada telefónica de una de sus hermanas. Señaló que, concurrió al lugar, advirtiendo que su hermano ya no se encontraba allí. Indicó que, para efectos de la denuncia y querella, revisó registros de cámaras de vecinos, observando que la víctima llegó alrededor de las 05:43 horas desde calle Salvador Gutiérrez hacia calle Jujuy, donde se ubicaba el domicilio de su abuela en Quinta Normal, tras haber asistido a un cumpleaños en Maipú.

Refirió que en los registros se observaba a una persona sentada afuera del Estadio Climent, en Jujuy con Salvador Gutiérrez, quien no estaba identificada y habría presenciado los hechos. Explicó que la víctima permaneció en el lugar menos de un minuto y que luego el autor salió de su domicilio ubicado en pasaje 8 de octubre, miró el sector, regresó a su casa y volvió a salir portando un cuchillo grande tipo carnicero, cruzando hacia la víctima alrededor de las 05:45 horas, momento en que se apreciaron movimientos compatibles con apuñalamiento. Agregó que, en las imágenes se observa como su hermano retrocedía mientras el agresor efectuaba estocadas; que al girarse para correr lo hacía sin zapatillas —pese a haber llegado con zapatillas blancas, short y polera blanca—, observándose sangre en su espalda. Agregó que, la víctima perdió fuerza en medio de la calzada, cayó semi arrodillada y el agresor continuó lanzando estocadas; luego logró incorporarse, cruzó la calle y cayó boca abajo, ocasión en que el imputado le propinó patadas en la cabeza.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Señaló que, según el vecino de las cámaras, antes no se escucharon gritos, pero después alguien gritó expresiones como “que era el más maldito del lugar”, retirándose el agresor hacia su domicilio por calle 8 de octubre aproximadamente a las 05:46 horas, estimando que la víctima perdió la vida en cerca de 50 segundos y que el inmueble del acusado se encontraba a una distancia no mayor a 20 pasos.

Añadió que, continuó revisando el registro, observando a su hermano en el suelo con signos agónicos, intentando incorporarse. Relató que el sujeto que estaba en el lugar se acercó, lo revisó a la altura de los bolsillos y luego regresó con un bulto con objetos que la familia afirmó que la víctima no portaba. Indicó que Carabineros encontró a su hermano sin billetera, zapatillas, celular ni una cadena de plata —esta última no recuperada—, concluyendo que tales especies habrían sido sustraídas.

Agregó que, vecinos feriantes hallaron el cuerpo y solicitaron la concurrencia de la 22ª Comisaría de Quinta Normal.

A requerimiento del Ministerio Público, señaló que también tomó conocimiento conversando con el pololo de la madre del acusado, quien le relató que el imputado, mientras desayunaban el día de los hechos, habría manifestado que él había matado a la persona hallada en la esquina, continuando luego con su rutina, añadiendo que no sería un hecho aislado por episodios previos de violencia. La parte querellante no realizó preguntas y a **instancia de la defensa**, señaló que fue el pololo de la mamá del acusado quien le contó el episodio del desayuno.

Prestó declaración el perito audiovisual, [REDACTED], Sargento 2º de Carabineros de Chile, quien refirió que a solicitud de la teniente Ana Arancibia del Departamento de Organizaciones Criminales OS9, realizó el análisis de la cadena de custodia N° 65-04-876, correspondiente a un soporte digital contenedor de archivos multimedia provenientes de cámaras de seguridad.

Indicó que, conforme al análisis efectuado, la dinamina de los hechos daría cuenta que aproximadamente a las 05:47 horas, existe un desplazamiento de un sujeto al que denominó S1 – correspondiente a la víctima Cristian Aguilera–, quien transitaba por Av. Salvador Gutiérrez en dirección al oriente, ingresando luego a calle Jujuy en dirección al sur, perdiéndose su visualización debido a la escasa luminosidad del sector, para posteriormente apreciar destellos luminosos en esa zona cercana de baja iluminación.

Añadió que, alrededor de las 05:51 horas, se observa la salida de una persona de sexo masculino desde un inmueble ubicado en calle 8 de octubre, identificado como S2 – quien corresponde al imputado Roland Caniullán–, quien vestía polera de tonalidad roja, pantalón corto tipo short de dos

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

tonalidades —oscura en la parte superior y roja en la parte inferior— y zapatillas de tonalidad roja y que se desplazó por calle 8 de octubre en dirección al oriente hasta la intersección con calle Jujuy, perdiéndose igualmente de la cobertura visual por la escasa iluminación, regresando aproximadamente a las 05:53 horas al inmueble. Posteriormente refirió que cerca de las 05:57 horas el sujeto identificado como S2 volvió a salir del inmueble, portando en su mano izquierda un elemento con características similares a un arma blanca tipo cuchillo, destacando en la imagen una empuñadura de tonalidad clara o blanca y que posteriormente se observaron en las imágenes dos siluetas realizando diversos movimientos corporales, cayendo el sujeto S1 al suelo, tras lo cual el sujeto S2 guardó entre sus vestimentas un elemento tipo cuchillo de similares características a las referidas y regresó nuevamente al inmueble.

Precisó que, habiendo realizado un análisis comparativo entre las vestimentas observadas en las imágenes filmicas y las vestimentas incautadas bajo cadena de custodia, logró establecer similitudes en tres elementos principales: la polera roja, el short de dos tonalidades y el calzado rojo, además de similitudes entre el elemento portado por el sujeto S2 y el cuchillo incautado, particularmente por la tonalidad clara de la empuñadura.

A **requerimiento del fiscal** precisó que los videos analizados corresponden al día 12 de febrero de 2023. Además, le exhibió fotografías contenidas en la letra b) del apartado otros medios de prueba, respecto de las cuales indicó lo siguiente en relación con la dinámica de los hechos:

Fotografía N° 1: Señaló que correspondía al sitio del suceso, ubicado en calle Jujuy, frente al N° 1852.

Fotografía N° 2: Indicó que correspondía a la intersección de calle Jujuy con calle 8 de octubre, comuna de Quinta Normal.

Fotografía N° 3: Manifestó que correspondía al área donde cayó el sujeto S1 —la víctima—, apreciándose una manta de tonalidad naranja bajo la cual se encontraría dicha persona.

Fotografía N° 4: Refirió que se observaba al sujeto S1 desplazándose por calle Salvador Gutiérrez en dirección al oriente, a las 05:47:06 horas del 12 de febrero de 2023.

Fotografía N° 6: (cámara N° 1): indicó que, a las 05:52:26 horas, se observaba al sujeto S2 caminando desde calle 8 de octubre hacia la intersección con calle Jujuy, destacando la polera roja que vestía.

Fotografía N° 7: Narró que se observaba al mismo sujeto caminando en la intersección, a las 05:52:30 horas.

Fotografía N° 9: Indicó que el sujeto S2 regresaba desde el sector de baja iluminación hacia calle 8 de octubre, en dirección al poniente, a las 05:53:13 horas.

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

Fotografía N° 10: Agregó que se observaba al sujeto S2 dirigirse hacia la intersección de calle Jujuy con 8 de octubre, en dirección al oriente, a las 05:58:05 horas.

Fotografía N° 11: Señaló que se observaban dos siluetas realizando movimientos corporales, a las 05:58:45 horas.

Fotografía N° 13: Detalló que, a las 05:58:52 horas, se observaba al sujeto S1 ya tendido en el suelo.

Fotografía N° 14: Refirió que, a las 05:59:11 horas, se observaba al sujeto S2 caminando hacia calle 8 de octubre, en dirección al poniente.

Fotografía N° 15: Narró que se apreciaba una tercera silueta acercándose al sujeto S1, alrededor de las 06:01:07 horas.

Fotografía N° 18: Manifestó que, a las 06:05:46 horas, se observaba en forma más nítida la silueta del sujeto S1 en el suelo, debido a la activación de un sensor de luz.

Fotografía N° 19: (cámara N° 2): Indicó que, a las 05:52:27 horas, se observaba al sujeto S2 caminando desde calle 8 de octubre hacia la intersección con calle Jujuy.

Fotografía N° 20: Relató que se observaba al sujeto S1 caminando hacia el poniente, a las 05:53:10 horas.

Fotografía N° 21: Observó que, a las 05:58:05 horas, el sujeto S2 caminaba hacia el oriente.

Fotografía N° 22: Añadió que se observaba al mismo sujeto guardando un elemento entre sus vestimentas, a las 05:59:08 horas.

Fotografía N° 24: (cámara N° 3): Declaró que, a las 05:52:18 horas, se observaba al sujeto S2 caminar por calle 8 de octubre en dirección al oriente.

Fotografía N° 25: Expresó que, a las 05:53:24 horas, se observaba al sujeto S2 caminar en dirección al poniente.

Fotografía N° 26: Especificó que, a las 05:53:24 horas, se observaba al sujeto S2 caminar por calle 8 de octubre en dirección al oriente.

Fotografía N° 27: Manifestó que, a las 05:59:18 horas, se observaba al sujeto S2 caminando en dirección al poniente por calle 8 de octubre.

Fotografía N° 28 (cámara N° 4): Destacó que se apreciaban con mayor claridad las tonalidades de la polera roja y el short bicolor, a las 05:52:18 horas.

Fotografía N° 29: Detalló que, a las 05:53:23 horas, se observaban también las zapatillas rojas.

Fotografía N° 30: Señaló que, a las 05:57:56 horas, el sujeto S2 caminaba hacia el oriente, observándose además un reloj en su muñeca izquierda.

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

Fotografía N° 31: Añadió que, a las 05:59:22 horas, el sujeto S2 caminaba hacia el poniente.

Fotografía N° 32: Narró que se observaba al sujeto S2 saliendo por calle 8 de octubre, a las 05:51:43 horas.

Fotografía N° 33: Relató que, a las 05:51:49 horas, se observaba al sujeto S2 caminar por calle 8 de octubre en dirección al oriente.

Fotografía N° 34: Manifestó que, a las 05:53:54 horas, se observaba al sujeto S2 caminar por calle 8 de octubre en dirección al poniente.

Fotografía N° 35: Describió que, a las 05:54:01 horas, se observaba al sujeto S2 ingresar al inmueble.

Fotografía N° 36: Afirmó que, a las 05:57:21 horas, se observaba al sujeto S2 portando un elemento de características similares a un cuchillo, en su mano izquierda.

Fotografía N° 37: Indicó que, a las 05:57:25 horas, se observaba al sujeto S2 ocultar el elemento entre sus vestimentas.

Fotografía N° 38: Señaló que, a las 05:59:46 horas, se observaba al sujeto S2 caminar por calle 8 de octubre en dirección al poniente.

Fotografía N° 39: Agregó que, a las 05:59:50 horas, se observaba al sujeto S2 ingresar nuevamente al inmueble.

Fotografía N° 40 (cámara N° 6): Detalló que, a las 05:59:37 horas, se observaba al sujeto S2 caminando hacia el poniente.

Fotografía N° 45 (cámara N° 8): Puntualizó que se observaba al sujeto S2 saliendo nuevamente del inmueble, a las 05:51:44 horas.

Fotografía N° 46: Estableció que, a las 05:53:47 horas, se observaba al sujeto S2 regresar caminando al inmueble por calle 8 de octubre, en dirección al poniente.

Fotografía N° 47: Pormenorizó que, a las 05:57:19 horas, se observaba al sujeto S2 salir del inmueble portando un elemento en su mano izquierda, de características similares a un cuchillo.

Fotografía N° 48: Añadió que se observaba en mayor detalle el elemento, apreciándose una empuñadura de tonalidad clara o blanca.

Fotografía N° 49: Señalo que, a las 05:57:21 horas, se observaba al sujeto S2 ocultar el elemento entre sus vestimentas.

Fotografía N° 50: Indicó que, a las 05:59:49 horas, se observaba al sujeto S2 regresar al inmueble.

Fotografía N° 51: Describió que la imagen mostraba la cadena de custodia N° 6504877, correspondiente a un cuchillo –arma blanca– tipo cocinero, con empuñadura blanca.

Fotografía N° 52: Relató que correspondía al calzado rojo, previamente descrito.

Fotografía N° 53: Mencionó que correspondía a una polera de tonalidad roja y a un short bicolor, de tonalidad oscura en su parte superior y roja en su parte inferior.

Fotografía N° 55: Refirió que correspondía a la misma polera de tonalidad roja, precisando que mantenía un logo distintivo de tonalidad dorada, y agregó que dichas vestimentas fueron utilizadas para el comparativo del sujeto S2, presentando coincidencias con las vestimentas incautadas en el inmueble.

Fotografía N° 56: Preciso que correspondía a un reloj.

Fotografía N° 59: Esgrimió que correspondía al comparativo de vestimentas, apreciándose similitud entre la polera de tonalidad roja incautada y la observada en el video, así como respecto del short bicolor.

Fotografía N° 60: Manifestó que correspondía al comparativo del calzado, observándose similitudes en la tonalidad roja de las zapatillas y, asimismo, en el elemento tipo cuchillo cocinero.

A instancia del querellante, el perito precisó que no podía afirmar una coincidencia del 100% respecto de la identidad del sujeto observado, debido a la calidad de las imágenes, indicando que su análisis se sustentaba principalmente en la tonalidad de las vestimentas y en sus características generales visibles. Agregó que, tampoco podía determinar con certeza absoluta que el imputado correspondiera al sujeto observado, por cuanto su labor se limitaba a la interpretación técnica de las imágenes, si bien existía una alta probabilidad de que se tratara de las mismas prendas de vestir. En cuanto al cuchillo, señaló que también existía una alta probabilidad de que correspondiera al mismo elemento observado en las imágenes y el incautado, atendida la tonalidad clara de su empuñadura. Finalmente, reiteró que no era posible aseverar al 100% la identidad del acusado, al no apreciarse con nitidez su morfología. No se formularon preguntas por parte de la defensa.

Asimismo, y en relación con la dinámica de los hechos declaró en juicio, **Luis Mora Mora**, perito criminalístico de LABOCAR, quien señaló que estuvo a cargo de la confección y redacción de Informe Pericial N° 1099 del año 2023, señalando que el día 12 de febrero de 2023 se constituyó junto a su equipo pericial en calle Jujuy, comuna de Quinta Normal, lugar donde, conforme a antecedentes policiales previos, habría ocurrido un homicidio. Indicó que al llegar al sitio del suceso constató la presencia del cadáver de una persona individualizada preliminarmente como Cristian Enrique Aguilera Chávez, el cual se encontraba en la vía pública, en posición de decúbito dorsal y cubierto por una manta utilizada por personal policial.

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

Señaló que, al realizar la inspección ocular del sitio del suceso, se detectaron manchas hemáticas desde las cuales se levantaron muestras, procediendo, además, al examen externo del cadáver en conjunto con la médico criminalista Constanza Gaona Espinosa. Refirió que, durante dicho examen se constataron signos positivos de muerte y negativos de vida, detectándose en la cara posterior del cuerpo, específicamente en la región del hemitórax izquierdo, **una lesión cortopunzante de carácter mortal**. Preciso que se levantaron muestras subungueales del fallecido, se incautó la vestimenta de interés criminalístico —correspondiente a una polera— y se obtuvo una ficha necrodactilar con fines identificatorios.

Agregó que, posteriormente efectuaron un rastreo en la zona proximal al cadáver, encontrando latas de bebidas alcohólicas y papelillos cuadriculados que podrían estar asociados al consumo de sustancias psicotrópicas, levantándose muestras de hisopado desde ese sector susceptibles de contener células epiteliales. Asimismo, señaló que recibió las vestimentas del imputado —zapatillas rojas, polera roja y short negro con rojo— y finalmente concluyo que la víctima habría fallecido en el mismo lugar donde se detectaron las manchas de sangre en el sitio del suceso.

A requerimiento del fiscal, se le exhibió imágenes contenidas letra a) del apartado otros medios de prueba, refiriendo el perito lo siguiente en cuando a la dinámica de los hechos:

Fotografía N°1: Señaló que correspondía a una imagen general donde se apreciaba la ubicación del cadáver en calle Jujuy frente al N° 1852, comuna de Quinta Normal.

Fotografía N°2: Indicó que correspondía a una vista general de la posición del cadáver al momento de iniciar el examen externo.

Fotografía N°3: Manifestó que correspondía a una imagen del imputado tomada al interior del cuartel de la 22ª Comisaría.

Fotografía N°9: Agregó que, correspondía al reguero de manchas hemáticas que se extendía desde la parte inferior hacia la ubicación del cadáver, indicando que aquello daba cuenta de un desplazamiento del fallecido desde norte a sur. Ante una precisión del fiscal, confirmó que dicho desplazamiento correspondía al trayecto posterior a la primera herida.

Fotografía N°10: Detalló que correspondía a otra vista general del reguero hemático, explicando que los conos marcaban la ubicación de las manchas de goteo, proyección y movilidad.

Fotografía N°11: Preciso que se observaban pequeñas manchas de goteo al inicio del trayecto.

Fotografía N°13: Añadió que correspondía a una mancha de proyección.

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

Fotografía N°15: Narró que se observaba una mancha con goteo y satélites que individualizaban el trayecto.

Fotografía N°17: Relató que se observaba otra mancha con proyección de sangre sobre la superficie del suelo.

Fotografía N°19: Explicó que se trataba de una vista general de la continuidad de las manchas hemáticas que se aproximaban al cadáver.

Fotografía N°38: Señaló que correspondía a la polera blanca utilizada por el fallecido, la cual presentaba manchas hemáticas en su cara posterior.

Fotografía N°39: Preciso que se utilizó un señalizador de papel para individualizar el corte producido por un agente mecánico en la prenda.

Fotografía N°40: Indicó que se observaba en detalle dicho corte lineal de aproximadamente tres centímetros de longitud.

Fotografía N°41: Manifestó que correspondía a una inspección general del pantalón utilizado por el fallecido.

Fotografía N°47: Añadió que correspondía a una imagen general del sector donde se efectuó el rastreo, específicamente en el exterior de un estadio frente al sitio donde se halló el cadáver, lugar donde se encontraron latas y papelillos. Preciso que este lugar se encontraba frente al cadáver, hacia la acera oriente.

Fotografía N°48: Agregó que se apreciaba una vista más cercana de esa zona.

Fotografía N°50: Detalló que se observaban aproximadamente seis latas de aluminio, encendedores y desechos asociados al consumo de alcohol.

Fotografía N°62: Señaló que correspondía a un cuchillo con hoja metálica y empuñadura plástica amarilla rotulado como E3, desde el cual se levantó una muestra de hisopado.

Finalmente, preciso que no recordar con exactitud la numeración de la cadena de custodia en la cual se encontraba el cuchillo, así como tampoco, si los cuatro cuchillos compartían la misma cadena de custodia, aunque estimaba que probablemente sí. En lo que respecta a la parte querellante y la defensa no efectuaron preguntas.

Por último, además declaró en juicio **José Miguel Sepúlveda Álvarez**, perito planimetrísta de LABOCAR quien refirió que realizó el Informe Planimétrico N° 1099-01-2023, a requerimiento del Capitán Luis Mora Mora, teniendo como objetivo efectuar fijaciones planimétricas del sitio del suceso, del cadáver y de la evidencia de interés criminalístico. Detallo que, dentro del informe pericial, se

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

elaboró un plano del sitio del suceso correspondiente a un espacio abierto, ubicado en calle Jujuy, frente al N°1852, comuna de Quinta Normal.

Indicó que el primer anexo del plano graficaba una vista en planta general del sitio del suceso, incluyendo la ubicación del cadáver —identificado preliminarmente como [REDACTED]— y tres manchas de color café rojizo, de aspecto sanguinolento, rotuladas como M1, M2 y M3, además de una muestra rotulada como M5 correspondiente a posibles células epiteliales depositadas.

Agregó que, el segundo anexo graficaba una vista particular en planta de la ubicación del cadáver, mientras que el tercer anexo mostraba una vista específica de la ubicación de las muestras, correspondientes a las manchas M1, M2 y M3, así como la muestra M5.

A requerimiento del Ministerio Público, se le exhibió tres vistas planimétricas, contenida en la letra h), del apartado otros medios de prueba, refiriendo lo siguiente:

Respecto de la imagen N° 1, indicó que correspondía a la vista en planta del anexo N° 1, mostrando la vista general del sitio del suceso en calle Jujuy frente al N° 1852, con la ubicación del cadáver y de las muestras. Señaló que en la imagen N° 2, se daba cuenta de la ubicación particular del cadáver, fijado en relación con la vereda y el perímetro del inmueble ubicado frente al N° 1852 y finalmente la imagen N° 3, precisó que mostraba la ubicación particular de las muestras de manchas hemáticas rotuladas como M1, M2 y M3, además de la muestra M5 correspondiente a posibles células epiteliales.

Agregó que las distancias consignadas en el plano correspondían aproximadamente a 9,7 metros hacia el límite del domicilio; desde la cabeza del cadáver hasta la vereda aproximadamente 2 metros, y desde los pies aproximadamente 1,55 metros, precisando que todas estas mediciones se encontraban sobre la acera y respecto de la distancia entre la muestra M1 y el lugar donde se encontraba el cuerpo.

Detallo, sin embargo, no recordar la distancia exacta, pero que sería cercana a los 9 metros aproximadamente, indicando que se encontraba en proximidad al cadáver. No se formularon preguntas por parte del querellante ni de la defensa, concluyendo así su declaración.

III. En relación con la declaración del acusado y demás alegaciones de la defensa.

Que, en la oportunidad procesal respectiva, el acusado Roland Baudilio Caniullán Rubilar prestó declaración en estrados y, si bien manifestó sostener una teoría colaborativa, en los hechos se limitó a

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

reconocer parcialmente su intervención en los hechos. En efecto, si bien admitió que el día 12 de febrero de 2023, concurrió a su domicilio a buscar un cuchillo, que lo guardó entre sus vestimentas, que regresó al lugar donde se encontraba la víctima, que la persiguió y que la apuñaló por la espalda. No obstante, sostuvo que ese actuar, fue bajo los efectos del alcohol y drogas, invocando, además, haber sido previamente amenazado por Tomás y Cristian, lo que –según su versión– le habría generado temor, obcecación, angustia y un miedo insuperable, entrando en un estado de shock que lo llevó a buscar el arma con miras a defenderse. Añadió que, creyó haber participado solo en una pelea y que no dimensionó la gravedad de la lesión, señalando incluso que el cuchillo no tenía sangre y que no sintió haberlo clavado.

Sin embargo, conforme a los medios de prueba rendidos en juicio, tales alegaciones resultan ser inverosímiles a juicio de este tribunal.

En primer lugar, respecto de la afirmación relativa a no haber podido advertir la intensidad de la lesión, ni su gravedad, ello resulta incompatible con la entidad del ataque que fue descrito por el perito médico legista Mauricio Silva. Dicho profesional señaló que la lesión fue inferida mediante una fuerza considerable, con intensidad suficiente para introducirse a través de la musculatura de la espalda, chocar con la columna vertebral, continuar su trayecto hacia arriba y seccionar la aorta torácica. Explicó que la profundidad de penetración —aproximadamente entre 10 a 12 centímetros— requería velocidad, peso y energía adecuados para atravesar planos anatómicos profundos y comprometer el principal vaso arterial del organismo. Ello permite descartar que se haya tratado de un contacto leve o accidental o en un contexto de riña, por el contrario, la aplicación de una fuerza de esa magnitud y por la espalda, evidencia un accionar dirigido a causar la muerte. De este modo, la pelea o duelo que refirió el acusado no resiste análisis, toda vez que, la lesión fue provocada por la espalda, lo que unido al hecho que el occiso no tenía lesiones defensivas, como tampoco tuvo alguna lesión el encartado, se descartó dicha posibilidad por el tribunal, al no encontrar asidero en las pruebas rendidas, siendo solo meras afirmaciones del enjuiciado tendientes a restar su real participación en los hechos.

En segundo lugar, en cuanto a la supuesta existencia de amenazas previas constitutivas de un miedo insuperable, estado de obcecación, o en estado de embriaguez o drogadicción, la defensa no rindió prueba destinada acreditar la concurrencia de alguno de estos elementos que eventualmente pudiesen justificar el actuar del acusado. Asimismo, no se incorporó testimonio ni antecedente que corroborara la existencia de tales amenazas, las que incluso el propio acusado no pudo describir, en

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

qué consistieron, y, por consiguiente, la existencia de un enfrentamiento entre su persona y la víctima y Tomás.

Por el contrario, la dinámica exhibida en los registros filmicos, junto con las declaraciones de los testigos y peritos, en especial la declaración de la perita médico criminalista Constanza Gahona, permiten inferir que no existió riña, pelea ni enfrentamiento, como ya se caviló. La profesional indicó que, al examen externo del cuerpo, no se observaron huellas de lucha, defensa ni contención por parte de la víctima, lo que resulta incompatible con la hipótesis de un enfrentamiento recíproco. Asimismo, se incorporó al juicio el Dato de Atención de Urgencia del acusado N° 36256318, de fecha 12 de febrero de 2023, emitido por el SAPU Garín, el cual consigna expresamente que no registraba lesiones, lo que también desvirtúa la existencia de una agresión previa o simultánea que hubiera requerido defensa por parte del encartado.

En relación con el consumo de alcohol y drogas, que habría afectado la capacidad de comprensión o autodeterminación del acusado, tampoco se acreditó en juicio. Por el contrario, el perito Cristian Chávez Sanhueza, junto con los funcionarios policiales a cargo de las primeras diligencias, fueron contestes en señalar que de la dinámica de los videos se observa al imputado transitar de ida y vuelta a su domicilio, sin evidencias de descontrol, incoordinación motora o afectación severa compatible con un estado de embriaguez, apreciando más bien, una conducta secuencial y deliberada, pues, se dirige a su casa, toma un cuchillo, lo oculta entre sus vestimentas, regresa al lugar y acomete contra la víctima por la espalda y que tras la caída de ésta, le propina patadas cuando ya se encontraba en el suelo y herida.

A lo anterior se suma la declaración del perito Luis Mora quien, al referirse a los antecedentes de interés criminalístico del sitio del suceso, indicó la existencia de tan solo seis latas de cerveza, circunstancia que, no permite inferir un consumo masivo o generalizado que explique una alteración severa del juicio o de la conciencia.

Finalmente, y con el objeto de descartar que la víctima hubiera protagonizado una agresión relevante que configurara riña o enfrentamiento, se rindió prueba pericial consistente en el informe de alcoholemia N° 13-SCL-0H-02700-23, de fecha 6 de marzo de 2023, correspondiente a Cristian Aguilera Chávez, que arrojó 0,16 g/l, emitido por el perito químico Alfonso Romero Jarpa del Servicio Médico Legal. Asimismo, se incorporó el informe toxicológico N° 13-SCL-TOX-592-2024, de fecha 23 de octubre de 2024, que resultó positivo a cocaína, emitido por el perito químico farmacéutico Daniela Sanhueza Flores. Sin perjuicio de tales antecedentes, ninguno de ellos dio cuenta de una

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

conducta agresiva concreta por parte de la víctima, ni de una dinámica de enfrentamiento que justifique la reacción letal, injustificada y absolutamente desproporcionada del acusado.

En consecuencia, lo previamente reseñado, revela que el actuar del acusado se ajusta más bien a una conducta planificada, inmediata, orientada espacial y temporalmente, siendo incompatible con un estado de obcecación o shock que anule o disminuya significativamente la capacidad de autodeterminación. La versión del acusado, resultó ser más bien acomodaticia y efectuada para fines exculpatorios que no encontraron respaldo objetivo y resulta contrarrestada por la prueba pericial, los registros audiovisuales y la restante prueba testimonial y documental incorporada al juicio, lo que permite descartar, tanto la inexistencia de dolo, como la concurrencia de otra eximente de responsabilidad tales como el miedo insuperable o alteración psíquica relevante, las que si bien, no fueron alegadas en esos términos por la defensa, es indudable que al señalar dichos términos en su declaración el encartado buscaba de algún modo tratar de justificar su actuar, o al menos atenuarlo, es decir, con fines a una rebaja de la pena.

IV. Análisis efectuado por el tribunal para establecer los hechos.

Analizada y valorada la prueba en su conjunto a juicio de este tribunal es posible señalar que, con la prueba audiovisual y testimonial, permitió situar con precisión el contexto espacial y temporal del ilícito, así los acaecieron el día 12 de febrero de 2023, en horas de la madrugada, específicamente en la intersección de calle Jujuy con calle 8 de octubre, frente al N° 1852 de la comuna de Quinta Normal.

En el mismo sentido, el perito audiovisual Cristian Chávez explicó detalladamente la dinámica de los hechos, del análisis de las cámaras de seguridad incautadas, permitiendo reconstruir cronológicamente la secuencia de desplazamientos, tanto de la víctima, como del acusado estableciendo que; a las 05:47:06 horas la víctima, [REDACTED], se desplazaba por calle Salvador Gutiérrez en dirección oriente; a las 05:52:25 horas el acusado Roland Caniullán Rubilar fue captado caminando por calle 8 de octubre hacia la intersección con Jujuy, vistiendo una polera roja, short bicolor (oscuro en su parte superior y rojo en la inferior) y zapatillas rojas; que a las 05:54:01 horas el acusado ingresó al inmueble ubicado en calle 8 de octubre N° 5340; a las 05:57:21 horas se le observó salir de dicho domicilio portando en su mano izquierda un objeto, con características compatibles con un cuchillo, el cual ocultó entre sus vestimentas; a las 05:58:52 horas se aprecia al acusado persiguiendo a la víctima, quien instantes después yace tendida en el suelo; y a las 05:59:08

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

horas el acusado regresa por calle Jujuy ocultando nuevamente el arma, ingresando a las 05:59:50 horas al mismo inmueble.

Esta secuencia objetiva, resulta particularmente relevante para acreditar la participación del acusado, por cuanto evidencia desplazamientos dirigidos, coherentes y secuenciales, esto es, se retira del lugar, concurre a su domicilio, obtiene un arma blanca desde el interior de la vivienda, la oculta deliberadamente, retorna al sitio del suceso y acomete contra la víctima por la espalda, dando cuenta de actuar deliberado, inmediato y dominio del curso causal, provocando en definitiva la muerte de la víctima.

En segundo término, respecto de la vinculación del acusado con el inmueble y el hallazgo de vestimentas y arma homicida, la prueba testimonial de los funcionarios a cargo de las primeras diligencias —en especial teniente Ana Arancibia, Joan Méndez y Jorge Venegas— permitió establecer que, a partir de la información obtenida en el sitio del suceso, se logró identificar el inmueble ubicado en calle 8 de Octubre N° 5340 como el lugar de residencia del acusado, lo que fue posible mediante antecedentes previos, entre ellos una denuncia en contexto de violencia intrafamiliar que registraba dicho domicilio, permitiendo identificarlo como [REDACTED]. Al ingresar personal policial al inmueble, se corroboró que correspondía a su residencia, al encontrarse en el lugar objetos personales y fotografías, incluida su cédula de identidad.

Asimismo, al momento del ingreso y detención del acusado fueron halladas en el interior de la residencia la polera roja, el short bicolor —oscuro en la parte superior y rojo en la inferior— y las zapatillas rojas observadas en los registros audiovisuales, las vestimentas encontradas al interior de una lavadora y las zapatillas las mantenía consigo el acusado; y sobre el secador de loza un cuchillo tipo carnicero de 37 centímetros de largo total, con 26 centímetros correspondientes a la hoja, cuya empuñadura clara coincidía con la apreciada en los registros filmicos, específicamente su mango color blanco o claro. La correspondencia entre las vestimentas observadas en las cámaras y aquellas encontradas en el domicilio constituye un elemento de corroboración objetiva e idónea que vincula al acusado con la comisión del ilícito.

Además, el estrecho espacio temporal reflejado en los registros —esto es, salida del domicilio con el arma, persecución, acometimiento y regreso inmediato al inmueble— refuerza la conclusión de que el acusado concurrió deliberadamente a su casa en búsqueda de un arma blanca para luego apuñalar a la víctima y retornar al mismo lugar, donde fue finalmente encontrado y detenido, manteniendo consigo las zapatillas rojas identificadas en las imágenes.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

En tercer término, a través de lo relatado por el perito Mauricio Silva del Servicio Médico Legal y la médico criminalista Constanza Gahona, se estableció que la causa de muerte correspondió a una lesión única consistente en una herida cortopunzante penetrante torácica posterior izquierda, de aproximadamente 3 centímetros de longitud externa, con trayectoria profunda que atravesó el espacio intercostal, lesionó la aorta torácica y produjo su sección, causando una hemorragia masiva que determinó la muerte inmediata de la víctima. El perito Mauricio Silva explicó que la penetración — estimada en aproximadamente 10 a 12 centímetros— requirió la aplicación de una fuerza más o menos importante, con velocidad y peso suficientes para atravesar la musculatura dorsal, chocar con la columna vertebral y seccionar la aorta, principal vaso arterial del organismo. Tal descripción técnica permite descartar que se haya tratado de un contacto leve o propio de una riña desordenada. Por el contrario, se trató de un acometimiento certero y eficaz dirigido a una zona vital, ejecutado por la espalda, circunstancia que evidencia la indefensión de la víctima y la ausencia de una agresión recíproca. La médico Constanza Gahona indicó que no se observaron huellas de lucha, defensa ni contención en el cuerpo del fallecido, lo que desvirtúa la tesis defensiva de una pelea o enfrentamiento bilateral. La posición final del cuerpo, las manchas hemáticas descritas por el perito Luis Mora y la dinámica captada en los registros permiten reconstruir que la víctima fue herida y logrando desplazarse en condición de gravedad, careciendo de posibilidad real de defensa o sobrevida debido a la severidad de la lesión.

Que, si bien el tribunal no conoció en forma clara a través de la prueba rendida las motivaciones subjetivas que tuvo el acusado para acometer con tal grado de violencia en contra de Chávez Aguilera, debe tenerse presente que el móvil no constituye un elemento típico del delito de homicidio, y más bien se trata, de una circunstancia que ayuda a comprender a los sentenciadores las razones que tuvo el agente para afectar uno de los bienes jurídicos más importantes como es la vida humana. Ello no fue óbice para que el tribunal estableciera mediante la prueba rendida en estrados, en forma clara las circunstancias objetivas que configuran el delito de homicidio, esto es el acometimiento certero del acusado en contra de la víctima con un cuchillo por la espalda, acción que, sin lugar a dudas, evidencia el dolo del agente – elemento subjetivo - de ocasionar la muerte del receptor de aquella acción y que quedó de manifiesto, además, en cuanto fue aquella herida ocasionada al occiso, la que le causó la muerte sólo instantes después de haber sido lesionado.

Por último, cabe señalar que los testigos presentados por el Ministerio Público resultaron coherentes, contestes, concordantes y complementarios entre sí, pues sus relatos se concatenan unos

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

con otros y con la prueba pericial, documental y los demás medios de prueba incorporados, resultando sus declaraciones verosímiles y creíbles, pues cada uno dio cuenta de los hechos, de la forma en que se desarrollaron y de cómo tomaron conocimiento de los mismos, sin que se advirtieran contradicciones o falta de consistencia entre los mismos; razón por la cual aparecen como suficientes para dar por acreditado el núcleo fáctico de los cargos formulados, descartando las alegaciones exculpatorias del acusado y por resultar incompatibles con la prueba rendida en juicio.

DUODÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos acreditados: Que, a juicio de estas sentenciadoras, los hechos establecidos en el motivo precedente son constitutivos del delito **consumado de homicidio simple** previsto y sancionado en el artículo 391° N°2 del Código Penal, cometido en la persona de Cristian Aguilera Chávez

En la faz objetiva del tipo penal se encuentran los siguientes tres elementos; a) la descripción de la conducta prohibida, esto es, una acción u omisión y que consiste en la actividad dirigida a matar a otro; b) un resultado material, cuál es la muerte de la persona y c) relación de causalidad integrada tanto por el nexo causal como por el vínculo de determinación o de imputación objetiva.

En cuanto al primer elemento, esto es la conducta homicida y sus circunstancias, se ha estimado fehacientemente acreditada, con las declaraciones del médico legista Mauricio Silva, en cuanto concluyó que la víctima, falleció como consecuencia de una herida cortopunzante penetrante torácica, recientes, vitales, necesariamente mortales y de tipo homicida. Dicha conclusión pericial resulta concordante con lo referido por la médico criminalista Constanza Gahona, quien describió una única lesión de tipo cortopunzante en la región infraescapular izquierda, de forma ovalada, con bordes bien definidos y con cola hacia la izquierda, la cual medía 3,8 centímetros por 1,4 centímetros, ubicándose a 6,5 centímetros de la línea media posterior, lesión que penetró la cavidad torácica afectando estructura vital.

Lo anterior es plenamente compatible con la dinámica fáctica que este tribunal tuvo por establecida consistente en que el acusado acometió a la víctima con un cuchillo por la espalda, en la vía pública, específicamente en calle Jujuy frente al N° 1852, comuna de Quinta Normal, lesión de tal fuerza y magnitud que cercenó la aorta torácica.

Que, en lo concerniente al segundo y tercer elemento del tipo objetivo, esto es, el resultado de muerte de la víctima y la relación causal entre ésta y la acción homicida se ha contado con la declaración de los peritos, quienes detallaron la lesión interna que presentaba el occiso, y que le provocó la muerte, la que resulta coincidente con el certificado de defunción y fotografías incorporadas. Asimismo, la

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

herida descrita resultó concordante con el arma blanca tipo cuchillo incautada en el domicilio del acusado, lo que permite afirmar la existencia de una relación causal directa entre la acción desplegada por el encartado y el resultado muerte.

En lo referente al elemento subjetivo del tipo penal, esto es, el dolo, la prueba testimonial y audiovisual rendida en juicio permitió tener por acreditado que el acusado actuó con conocimiento y voluntad de causar la muerte. En efecto, de los registros filmicos se observa que el acusado se dirigió a su domicilio, ingresó al mismo y, minutos después, salió portando un cuchillo en su mano izquierda, el cual ocultó entre sus vestimentas, para luego regresar al lugar donde se encontraba la víctima y acometer en su contra por la espalda. En dicho sentido, la secuencia descrita revela una conducta consciente y deliberada, orientada a producir un resultado letal, no pudiendo calificarse como un actuar imprudente o meramente lesivo. La elección del arma, la zona corporal atacada y la modalidad sorpresiva del acometimiento permiten concluir que el acusado actuó con dolo directo de matar, configurándose plenamente el elemento subjetivo exigido por el delito de homicidio simple, concurriendo en la especie todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto.

DECIMOTERCERO: Participación. Que, en lo relativo a la participación penal del acusado Roland Caniullán Rubilar, ésta se tuvo por establecida en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que intervino en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, realizando por sí mismo la conducta típica que produjo el resultado muerte. Dicha conclusión tiene como fundamento el conjunto de elementos probatorios convergentes en juicio que permiten vincular de manera inequívoca al acusado con la ejecución material del ilícito. En efecto, los registros audiovisuales analizados se permiten observar con claridad la secuencia de desplazamientos del sujeto que acomete a la víctima, sus características físicas, vestimentas y trayectorias inmediatamente anteriores y posteriores al ataque hasta su domicilio.

Que, la identificación del acusado como la persona captada en dichos registros se vio corroborada por múltiples antecedentes objetivos: las vestimentas observadas en las imágenes — polera roja, short bicolor y zapatillas rojas— fueron encontradas al interior del inmueble en que reside el acusado, específicamente en una lavadora, circunstancia constatada por los funcionarios policiales que practicaron la diligencia de entrada y registro. Asimismo, en dicho domicilio fue incautado un cuchillo tipo carnicero cuya morfología y empuñadura coinciden con el arma observada en los registros filmicos y con la lesión descrita por los peritos médicos.

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

Asimismo, no se incorporó en juicio antecedente alguno que permitiera sostener una hipótesis alternativa plausible respecto de la autoría. No se acreditó la intervención de terceros en el acometimiento ni se introdujo prueba que permitiera atribuir la conducta a persona diversa del acusado.

DECIMOCUARTO: Audiencia de determinación de la pena. Que, en la **audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, y una vez pronunciado el veredicto condenatorio del acusado, el tribunal abrió debate a fin de que los intervinientes discutieran la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible, así como otros factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena.

El **Ministerio Público** solicitó mantener la pretensión punitiva de 15 años de presidio mayor en su grado medio, con sus accesorias legales, estimando que concurría en favor del acusado la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior, por cuanto, conforme a su extracto de filiación y antecedentes, no registraba anotaciones pretéritas.

Señaló que, considerando que la pena en abstracto asignada por la ley al delito de homicidio que comprende desde presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo y existiendo una sola circunstancia atenuante, ello permitiría situar la pena requerida en el tramo mínimo, esto es, presidio mayor en su grado medio, resultando plenamente aplicable la sanción de 15 años solicitada.

Por parte, el **querellante** se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Público, señalando que, conforme al artículo 68 del Código Penal, para efectos de la determinación de la pena, debía considerarse la forma de comisión del ilícito, estimando que correspondía aplicar la pena de 15 años.

La **defensa** solicitó que se impusiera la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, atendido que, a su juicio concurrirían tres circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; artículo 11 N° 6 irreprochable conducta anterior, artículo 11 N° 9 colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos y artículo 11 N° 1 eximente incompleta, todas del Código Penal. Preciso que, respecto de la atenuante del artículo 11 N° 1, existía una pericia psiquiátrica N° 53, de fecha 08 de marzo de 2024, elaborada y remitida al tribunal, la cual concluye que el acusado presenta trastornos por consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, además, de un trastorno de personalidad antisocial.

Agregó, el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 745-2023, había decretado la reapertura del procedimiento. Por lo tanto, solicitó el reconocimiento de dicha eximente incompleta,

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

lo que permitiría requerir la pena previamente indicada. Asimismo, pidió que su representado no fuere condenado al pago de las costas de la causa, atendido que siempre existió la intención de arribar a un procedimiento abreviado y cooperar.

Concedida la **réplica el Ministerio Público**, precisó que no existe discusión en cuanto a reconocer la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal; sin embargo, habiendo el tribunal ya rechazado al dictar el veredicto condenatorio la concurrencia del artículo 11 N° 9 del Código Penal del mismo cuerpo legal, no correspondería su aplicación. Asimismo, manifestó su oposición a reconocer la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, por cuanto la alegación carecía de fundamentos suficientes. Reconoció la existencia de un informe del Hospital Horwitz, pero indicó que este concluye que el acusado es una persona imputable, no existiendo antecedentes que acrediten una imputabilidad disminuida u otra circunstancia semejante que permita acoger lo solicitado por la defensa, requiriendo en definitiva su rechazo.

El **querellante**, en uso de su derecho a réplica, señaló en el mismo sentido que el ente persecutor solicitaba el rechazo de la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, por cuanto no existiría un informe de imputabilidad que dé cuenta de una capacidad disminuida ni de un trastorno mental que amerite la rebaja de la pena. Detalló que, por el contrario, el informe refiere a una persona con consumo problemático de drogas y rasgos antisociales, cuestión vinculada a la extensión de la pena y no a una atenuante de responsabilidad penal.

DÉCIMOQUINTO: Modificatorias de responsabilidad penal. Que, a juicio de este tribunal, se estima concurrente la circunstancia minorante de responsabilidad penal prevista en el artículo **11 N° 6 del Código Penal**, atendido que, acompañado el extracto de filiación y antecedentes del acusado Roland Baudilio Caniullán Rubilar, se verificó que no registra anotaciones pretéritas, quedando acreditado que goza de irreprochable conducta anterior.

Que, en cuanto a la solicitud de la defensa dirigida a que se reconozca en favor del acusado la circunstancia atenuante prevista en el artículo **11 N° 9 del Código Penal**, cabe señalar que dentro de las garantías reconocidas a todo imputado se encuentra el derecho a guardar silencio, reforzado por la concepción de que su declaración constituye un medio de defensa, conforme lo dispone el artículo 98 del Código Procesal Penal. En tal sentido, la colaboración debe ser sustancial, esto es, no limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación, ya sea también en cuanto a ratificar las líneas de investigación en juicio.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Así, para estimar concurrente esta minorante, el tribunal debe verificar ciertos presupuestos mínimos: que el imputado haya renunciado a su derecho a guardar silencio, que reconozca su participación y, que su declaración resulte decisiva en el esclarecimiento de los hechos y, en su posterior calificación jurídica.

En este contexto, estas sentenciadoras estiman necesario atender al menos, a tres criterios; la entrega de antecedentes relevantes por parte del acusado; la aceleración de los tiempos procesales y, una mayor contribución al grado de convicción, en la decisión adoptada por el Tribunal.

Que, ponderados los antecedentes rendidos en juicio, esta sala concluye que ninguno de tales presupuestos concurre en la especie. En primer término, si bien el acusado reconoció parcialmente algunos aspectos fácticos —admitiendo haber propinado un golpe con un cuchillo a la víctima, situándose en el sitio del suceso—, su declaración se estructuró principalmente sobre elementos exculpatorios que no lograron ser corroborados. Así, sostuvo haber actuado bajo amenazas que le habrían provocado temor, y bajo los efectos de drogas y el alcohol, alcanzando un supuesto estado de obcecación, angustia y miedo insuperable. Sin embargo, tales alegaciones no se condicen con la conducta anterior y posterior al hecho, pues de la prueba rendida se estableció que el acusado concurrió hasta su domicilio a buscar un cuchillo, y luego de perpetrar el ilícito, dejó sus vestimentas en una lavadora y el cuchillo en el seca platos, conducta que evidencia una secuencia deliberada de acciones.

Del mismo modo, el acusado no precisó en qué consistieron las supuestas amenazas, ni quienes las habrían proferido, y su afirmación relativa a un enfrentamiento previo o “duelo” careció de sustento probatorio. Por el contrario, los registros filmicos, así como las declaraciones de peritos y testigos, dan cuenta de una dinámica distinta, evidenciando que el acusado persiguió a la víctima, le propinó una puñalada por la espalda y posteriormente la agredió con patadas mientras se encontraba en el suelo, para luego huir hacia su domicilio. Asimismo, se constató que los hechos se desarrollaron en un lapso breve —no superior a diez minutos—, desvirtuando su relato acerca de una secuencia temporal más extensa.

En este sentido, la colaboración sustancial exige un aporte efectivo y relevante al esclarecimiento de los hechos o a la determinación de responsabilidades, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que, el hecho y la participación del acusado fueron acreditados principalmente mediante la prueba de cargo, especialmente registros filmicos, identificación de vestimentas y otros antecedentes objetivos que

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

permitieron reconstruir la dinámica de comisión del delito, evidenciando una conducta deliberada y no un actuar bajo un estado de obcecación.

Por otra parte, en cuanto al criterio relativo a la aceleración de los tiempos procesales, si bien la atenuante puede configurarse incluso mediante una declaración prestada en juicio oral, en el caso concreto el encartado declaró más de dos años después de ocurrido el hecho, sin que su intervención hubiese permitido abreviar diligencias o facilitar el esclarecimiento oportuno de los hechos.

Finalmente, respecto de la incidencia en la convicción del tribunal, estas sentenciadoras estiman que la prueba de cargo resultó suficiente para acreditar el hecho, y la participación del acusado, por lo que su declaración no constituyó un elemento decisivo adicional. Por el contrario, la versión entregada advierte este tribunal aparece más bien orientada a justificar su conducta, obtener un beneficio punitivo, carente de colaboración y estructurándose, más bien, como una versión destinada a justificar la conducta homicida.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la concurrencia de los requisitos propios de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal —esto es, la entrega de antecedentes relevantes, una contribución efectiva al esclarecimiento de los hechos y una incidencia real en la convicción del tribunal—, no cabe sino rechazar la minorante solicitada por la defensa.

Asimismo, corresponde a este tribunal pronunciarse respecto de la minorante solicitada por la defensa, esto es, la prevista en el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1, ambos del Código Penal. Cabe precisar que, para efectos de configurar una imputabilidad disminuida o un trastorno mental transitorio, resulta indispensable acreditar la existencia de un compromiso cognitivo relevante que afecte de manera sustancial la capacidad del sujeto para comprender la realidad o autodeterminarse conforme a dicha comprensión. Tal exigencia requiere necesariamente de prueba pericial idónea, emanada de un médico psiquiatra, que dé cuenta tanto de la existencia del trastorno, como de su entidad y grado de afectación, permitiendo situar al sujeto en el umbral de la imputabilidad sin excluirla totalmente.

En la especie, dicha exigencia probatoria no se verificó, pues la defensa no incorporó en juicio informe pericial, ni antecedente médico alguno que permitiera a estas sentenciadoras tener por acreditada una eventual imputabilidad disminuida. Por el contrario, se limitó a sostener en sus alegaciones que existirían antecedentes en poder del tribunal, los cuales, al no haber sido rendidos conforme a las reglas del juicio oral, carecen de aptitud para ser incorporados y valorados como prueba de su pretensión.

Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

En el mismo sentido, la denominada imputabilidad disminuida supone una situación intermedia en la cual el sujeto mantiene su calidad de imputable, aunque con capacidades de comprensión o autodeterminación parcialmente mermadas; sin embargo, la sola alegación de dificultades personales o conductuales no resulta suficiente para configurar dicha hipótesis. Del mismo modo, los argumentos relativos al consumo de alcohol y sustancias psicotrópicas, por parte del acusado, tampoco permiten arribar a una conclusión distinta, pues aun cuando tales circunstancias pudieren, en abstracto, generar estados de alteración, éstos derivan de causas dependientes de la propia voluntad del agente, por lo que no resultan idóneos para fundar una eximente —ni siquiera incompleta— basada en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, que exige, además, que la causa tenga su origen con independencia de la voluntad del hechor.

En mérito de lo expuesto, no habiéndose acreditado mediante prueba rendida en juicio la existencia de un trastorno que disminuya la imputabilidad del acusado, ni pudiendo considerarse el consumo voluntario de alcohol o drogas como fundamento válido para tal efecto, la minorante solicitada por la defensa prevista en el artículo 11 N° 1 del Código Penal no puede prosperar, debiendo en definitiva ser rechazada.

DECIMOSEXTO: Determinación exacta de la pena. Que, para la determinación de la sanción aplicable al acusado Roland Baudilio Caniullán Rubilar, se tuvo especialmente presente que la pena asignada al delito de **Homicidio** es la de presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo.

Atendido que concurre una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, esto es, artículo 11 N° 6, en relación con lo dispuesto en el artículo 68, ambos del Código Penal, resulta procedente imponer la sanción de 15 años de presidio mayor en su grado medio, pena resulta proporcional a la extensión del mal causado, considerando la dinámica en que ocurren los hechos, la afectación emocional sufrida por la familia de la víctima, y de edad de ésta, de tan solo 30 años a la época del fallecimiento, encontrándose su proyecto de vida truncado, así como el impacto repentido de su muerte a nivel familiar.

DECIMOSÉPTIMO: Forma de cumplimiento. Que, no se concederá al sentenciado Caniullán Rubilar ninguna pena sustitutiva respecto de la pena privativa de libertad impuesta, por no concurrir en su caso los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216 para su reconocimiento y procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de dicho cuerpo normativo, razón por la cual deberá cumplir la sanción corporal de manera efectiva.

DECIMOCTAVO: Abonos. Que, habiéndose certificado con fecha 12 de febrero de 2026, consta que el sentenciado Roland Baudilio Caniullán Rubilar registra un total de 1 105 días de abono, de los cuales 1 día corresponde a la detención –específicamente el día 12 de febrero de 2023– y 1104 días al período en que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa bajo la medida cautelar de prisión preventiva, esto es, desde el 13 de febrero de 2023 hasta el 20 de febrero de 2026.

DECIMONOVENO: Comiso. Que, se decreta el comiso respecto de todos los efectos e instrumentos del delito incautados con ocasión de esta causa, de acuerdo con lo que dispone el artículo 31 del Código Penal, debiendo el Ministerio Público remitirlo en su oportunidad a los arsenales de guerra, para su fundición.

VIGÉSIMO: Costas. Que, aun cuando el acusado fue defendido por abogado particular, atentado el prolongado tiempo que ha permanecido privado de libertad – circunstancia de la que se desprende su situación de pobreza en los términos del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales– y considerando, además, que la sanción deberá cumplirse de manera efectiva, la sala de este Tribunal, en uso de la facultad conferida por el artículo 47 del Código Procesal Penal, eximirá al condenado Caniullán Rubilar del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15 N° 1, 10 N°1, 11 N° 1, 6 y 9, 18, 21, 22, 24, 26, 28, 47, 50, 68, 69, 391 N° 2 del Código Penal; y artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 298, 309, 323, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, artículo 17 de la Ley N° 19.070, y artículo 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE RESUELVE:**

I.- Que, se **CONDENA** al acusado [REDACTED], ya individualizado, a sufrir la pena de **QUINCE AÑOS (15)** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua de derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **AUTOR** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en grado de **CONSUMADO** cometido en contra de la víctima Cristian Enrique Aguilera Chávez, el día 12 de febrero de 2023 en la comuna de Quinta Normal.

II.- Que, atendido el quantum de la pena privativa de libertad que se le impone, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, debiendo cumplir la sanción corporal impuesta de manera efectiva, registrándose a su favor en la presente causa **1105** días de abono, de acuerdo a lo certificado por la jefa de Unidad de Causas de este Tribunal.

Cuarto Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Santiago.

III.- Que, no se condena en costas al sentenciado, atendido lo razonado en el motivo final de esta sentencia.

IV.- Se decreta el comiso de los instrumentos y efectos del delito.

V.- Asimismo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, para lo cual se tomarán al condenado las muestras biológicas necesarias para determinar sus huellas genéticas e incluirlas en el registro de condenados.

VI.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, relativo a la Ley N° 18.556 sobre Orgánica Constitucional del Servicio Electoral, a fin de informar la sanción que ha sido impuesta al sentenciado.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase al 6° Juzgado de Garantía de Santiago, para su cumplimiento.

Sentencia redactada por la Magistrada suplente doña Rocío Sánchez Moltedo.

RUC 2300162266-8

RIT 605-2025

En virtud de lo resuelto álcese en su oportunidad procesal la medida cautelar de prisión preventiva, debiendo ingresar en calidad de condenado rematado a la unidad penal que corresponda.

Pronunciado por la sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la magistrada señora Paulina Sariego Egnem e integrada por la magistrada señora Andrea Acevedo Muñoz y la magistrada Rocío Sánchez Moltedo. La primera de la mencionada en calidad de juez titular de este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la segunda subrogante legal y temporalmente destinada a este tribunal y la tercera en calidad de suplente.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMA LA PRESENTE SENTENCIA, LA MAGISTRADA PAULINA SARIEGO Y ANDREA ACEVEDO, PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE AMBAS CON FERIADO LEGAL